

REGLAMENTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 58 fracción IV y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como 4, 121 fracción IX y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 58 fracciones III, XIX y XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, corresponde al Poder Ejecutivo dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes, procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes, así como promover el desarrollo del Estado en materia económica, social y cultural, así mismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima establece la obligación del Gobernador de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, por lo que al efecto, está facultado para emitir en el ámbito de su competencia cualquier disposición que considere oportuna y conducente para la debida función pública.

El reconocimiento y protección de los derechos humanos representa un tema central para la presente Administración Pública, con la finalidad de garantizar y mejorar sistemáticamente la calidad de vida de nuestra sociedad colimense, bajo un contexto de orden, respeto y seguridad en su integridad personal y patrimonial. En este sentido, se han identificado disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima, que requieren de un mayor grado de certeza jurídica para eficientar la función pública de seguridad del Estado, por lo que se ha determinado plasmarlas y fortalecerlas en un nuevo cuerpo normativo tomando como base estructural el ya establecido en el propio reglamento vigente; pero ahora, incorporando nuevas disposiciones que sin duda constituirán un instrumento de mayor profesionalización de los elementos policíacos en el Estado, mediante un proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias de los policías, eficientando con ellos las tareas propias de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación, remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, que tiene por objeto garantizar la Seguridad en el Estado.

Que el Eje III. Colima Seguro del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, señala que Colima cuenta con un gobierno que ejerce con firmeza la autoridad para erradicar la inseguridad, que previene el delito, combate a fondo la violencia y que garantiza una justicia imparcial y eficiente, con pleno respeto a los derechos humanos.

Colima es un ejemplo nacional por su marco jurídico, sus instituciones y por contar con servidores públicos confiables y capacitados, así como por su resiliencia ante eventos contingentes, lo cual ha fortalecido las bases del desarrollo económico y social del Estado.

En este sentido, se establece como el Objetivo III.1.2 del referido Plan Estatal, el contar con cuerpos policíacos profesionales, altamente capacitados, honestos, y humanos que combatan efectivamente la delincuencia y recobren la confianza ciudadana; en virtud de ello, la expedición del presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima, representa un instrumento eficaz para garantizar el Estado de Derecho y seguridad de la sociedad colimense, contribuyendo al cumplimiento de la Estrategia III.1.2.2, que busca asegurar la confiabilidad de los cuadros policíacos, mediante la Línea de Acción III.1.2.2.3 referente a continuar el proceso de depuración de las fuerzas policíacas, del multicitado Plan Estatal.

El presente Reglamento contribuye al mandato establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que las instituciones de seguridad pública actúen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley fundamental de nuestro país.

Por último, la sociedad en conjunto con el Gobierno debemos generar acciones que logren disuadir las conductas que flagelan nuestros intereses, propiciando las condiciones normativas e institucionales para que el Estado cuente con cuerpos policíacos capacitados y a la altura de la realidad social que vive la Entidad.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Carrera Policial

1. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación, remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 2. Servicio Profesional de Carrera Policial

1. El Servicio Profesional de Carrera Policial tiene por objeto la profesionalización de los integrantes mediante un proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias y el desempeño de los policías y del personal de seguridad y custodia penitenciaria.

Artículo 3. Fines de la Carrera Policial

1. Los principales fines de la Carrera Policial son:
 - I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
 - II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;
 - III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; y
 - IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

Artículo 4. Principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Policial

1. El sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial se encuentra sujeto a los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento establece los procedimientos a instrumentar en las fases que comprende la Carrera Policial de las Instituciones Policiales. Dichos procedimientos serán definidos mediante una metodología que garantice la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 6. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
 - I. **Aspirante:** a quien cumpla con los requisitos de ingreso requeridos por las Instituciones Policiales y concluya el proceso de reclutamiento y selección respectivos;
 - II. **Dirección de Asuntos Internos:** a la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de las Instituciones Policiales;
 - III. **Herramienta de seguimiento:** a la Herramienta de Seguimiento y Control del Servicio Profesional de Carrera Policial;
 - IV. **Cadete:** a quien esté realizando el curso de formación inicial respectivo;

- V. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Centro de Control de Confianza:** al Centro de Control y Confianza del Estado de Colima;
- VII. **Comisión:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- VIII. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Colima;
- IX. **Instituto Policial:** al Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial;
- X. **Instituciones policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y de custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigo dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima;
- XI. **Integrante:** al policía adscrito a alguna de las Instituciones policiales sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XII. **Ley:** a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XIII. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. **Policía:** al Integrante de alguna de las Instituciones Policiales que realiza funciones de investigación, prevención, reacción o de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, todos ellos sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XV. **Presunto infractor:** al Integrante sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario al que se encuentra sujeto;
- XVI. **Programa Rector:** al Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. **Reglamento:** al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima; y
- XVIII. **Secretaría Técnica:** a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 7. Facultad regulativa

1. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado es el encargado de expedir aquellas disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativos, administrativos, de organización territorial, mando, dirección y disciplina del régimen interno de las Instituciones Policiales y, según lo establecen las disposiciones legales en materia de seguridad pública.

Artículo 8. Alcance de la Carrera Policial

1. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:
 - I. Las Instituciones Policiales deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;
 - II. Todo aspirante e integrante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;
 - III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública;
 - IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. La permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento;
 - VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por la Comisión, instancia encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
 - VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
 - IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;
 - X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Secretario de Seguridad Pública; y
 - XI. La Comisión participará en los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.
2. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, de mando o dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos, de mando o de dirección.
3. En términos de las disposiciones aplicables, el titular de las Instituciones Policiales podrá designar a los integrantes en cargos administrativos, de mando o de dirección de la estructura orgánica de las dependencias administrativas a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial. Una vez relevados los Integrantes de alguno de los cargos antes referidos, las Instituciones Policiales deberá ordenar que les sean retiradas las compensaciones y/o gratificaciones inherentes al puesto que venía desempeñando.

Artículo 9. Personal de las Instituciones Policiales

- 1. Se considerará como Integrante de las Instituciones Policiales, al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe las siguientes funciones:
 - I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a. La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b. La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c. Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d. La comisión de un delito en flagrancia.
 - II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
 - III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 10. Categorías en las Instituciones Policiales

- 1. La organización jerárquica policial de las Instituciones Policiales considera las categorías siguientes:
 - I. Comisarios;
 - II. Inspectores;
 - III. Oficiales; y
 - IV. Escala Básica.

Artículo 11. Edad de retiro por jerarquía

- 1. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías y edad máxima para el retiro:
 - I. Comisarios:
 - a. Comisario General 65 años;

- b. Comisario Jefe 63 años; y
 - c. Comisario 60 años.
- II. Inspectores:
- a. Inspector General 58 años;
 - b. Inspector Jefe 55 años; y
 - c. Inspector 53 años.
- III. Oficiales:
- a. Subinspector 51 años;
 - b. Oficial 49 años, y
 - c. Suboficial 46 años.
- IV. Escala Básica:
- a. Policía Primero 45 años;
 - b. Policía Segundo 45 años;
 - c. Policía Tercero 45 años; y
 - d. Policía 45 años.

Artículo 12. Cumplimiento de los años para su retiro

1. Los Integrantes, al alcanzar las edades mencionadas en el artículo anterior, podrán permanecer en las Instituciones Policiales después de cumplir éstas, siendo reubicados en funciones administrativas únicamente, previo dictamen emitido por la Comisión, en el que se aborden las capacidades y aptitudes del Integrante para desempeñar funciones administrativas y sin detrimento salarial.

Artículo 13. Escala jerárquica

1. La escala jerárquica en la Carrera Policial es la estructura de grados a que podrán acceder los Integrantes, una vez que cumplan los requisitos y satisfacer los procedimientos establecidos conforme a la Ley y el presente Reglamento.
2. La escala jerárquica en la Carrera Policial es independiente y sin perjuicio de los puestos y cargos que dentro de la estructura administrativa de las Instituciones Policiales se encuentren establecidos, así como los señalados de libre designación.
3. Por libre designación se entiende el nombramiento directo de un sujeto por parte de la autoridad correspondiente, para formar parte de los Integrantes de la Instituciones Policiales no pertenecientes a la Carrera Policial.

Artículo 14. Perfil

1. Para cada jerarquía o cargo corresponde un perfil, mismo que deberá responder a la naturaleza de las funciones que debe ejercer y los niveles de responsabilidad.
2. Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial.

Artículo 15. Distintivos según su jerarquía o grado

1. Los Integrantes utilizarán distintivos según su jerarquía o grado, de la siguiente manera:
 - I. **Comisario General:** cuatro estrellas en color oro de 5 picos;
 - II. **Comisario Jefe:** dos estrellas en color oro de 5 picos;
 - III. **Comisario:** una estrella en color oro de 5 picos;
 - IV. **Inspector General:** tres estrellas en color oro de 5 picos con resplandor;
 - V. **Inspector Jefe:** dos estrellas en color oro de 5 picos con resplandor;

- VI. **Inspector:** una estrella en color oro de 5 picos con resplandor;
- VII. **Subinspector:** tres pirámides, en color oro, 2 con los picos hacia arriba y la central con el pico hacia abajo;
- VIII. **Oficial:** dos pirámides en color oro con los picos hacia arriba;
- IX. **Suboficial:** una pirámide con el pico hacia arriba;
- X. **Policía Primero:** tres cintas en color oro en forma de "V";
- XI. **Policía Segundo:** dos cintas en color oro en forma de "V";
- XII. **Policía Tercero:** una cinta en color oro en forma de "V"; y
- XIII. **Policía:** una cinta vertical en color oro.

Artículo 16. Régimen laboral

1. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus Integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Todo el personal de las Instituciones Policiales que no realicen funciones de investigación, prevención, reacción o de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, no estará sujeto a la Carrera Policial; por lo tanto, se considerarán trabajadores de confianza, y será de libre designación y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables; además, para su ingreso y permanencia se sujetarán invariablemente a las evaluaciones de certificación y control de confianza en los términos de la legislación correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 17. Sujetos de derechos y obligaciones

1. En las Instituciones Policiales, todo Integrante gozará de los derechos y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, mismos que deberán aplicarse en las condiciones establecidas, a excepción de aquellos que no formen parte de la Carrera Policial.

Artículo 18. Derechos

1. El Integrante gozará de los siguientes derechos:
 - I. Contar con un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones por sus servicios que garanticen el desarrollo institucional y aseguren su estabilidad en el empleo;
 - II. Contar con un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer sus expectativas de desarrollo profesional, fomente su vocación de servicio y de sentido de pertenencia a las Instituciones Policiales;
 - III. Conservar estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstas en los procedimientos de la Carrera Policial conforme lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - IV. Recibir la constancia de grado correspondiente a la categoría jerárquica que ocupe;
 - V. Participar en los procesos de promociones conforme a las reglas establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - VII. Participar en el régimen de estímulos y reconocimientos que otorguen las Instituciones Policiales conforme las disposiciones que se emitan al respecto;

- VIII. Acceder al régimen de previsión social garantizado en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Participar en los procesos de profesionalización permanente con el objeto de desarrollar sus competencias y mejorar el desempeño de sus funciones;
- X. Contar con un régimen disciplinario que contemple las normas y procedimientos destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en que incurran los Integrantes;
- XI. Gozar de un sistema de retiro que cuente con esquemas que dignifiquen la vida al cumplir la edad máxima de servicio; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Integración de sueldo

- 1. Las Instituciones Policiales cubrirá a los Integrantes una contraprestación económica por los servicios efectivamente prestados, la que se integrará por el sueldo compactado y, en su caso, la compensación que corresponda.

Artículo 20. Contraprestación

- 1. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse al Integrante a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones previamente establecidas.

Artículo 21. Aplicación de seguros

- 1. Se establecerán sistemas de seguros para los dependientes económicos de los Integrantes, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 22. Obligaciones

- 1. Son obligaciones de los Integrantes:
 - I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
 - III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
 - V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
 - VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
 - VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiales;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el registro correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones Policiales;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Sujetarse a la rotación de personal;
- XXIX. Rendir su declaración de situación patrimonial;
- XXX. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXXI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

- XXXII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - XXXIII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;
 - XXXIV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - XXXV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
 - XXXVI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
 - XXXVII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
 - XXXVIII. Hacer uso del uniforme, equipamiento y sistemas de radio comunicación móvil proporcionados por las Instituciones Policiales, únicamente durante el cumplimiento de sus funciones;
 - XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
 - XL. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
2. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 23. Funciones de los Integrantes

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Integrantes en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:
 - I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
 - II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
 - III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
 - IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
 - VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
 - VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
 - VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a todas las Instituciones Policiales u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
 - IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
 - X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y
 - e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Rotación del personal

- 1. La rotación del personal prevista en la fracción XXVIII del artículo 22 de este Reglamento, consiste en el cambio de adscripción que determina las Instituciones Policiales, dentro de la estructura autorizada, de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, así como la asignación a diferentes cargos y puestos acordes con el grado del policía, sin perjuicio de los derechos jerárquicos que correspondan, conservando la categoría y grados a que tenga derecho.

Artículo 25. Deberes complementarios

- 1. Además de lo señalado en los artículos anteriores, los Integrantes en el ámbito de su competencia, les corresponde:
 - I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
 - II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
 - III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
 - IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
 - V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas;
 - VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos; y
 - VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 26. Procesos y procedimientos

- 1. El presente Título establece los procesos y procedimientos que sustentan el Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales. La estructura de la Carrera Policial se integrará por los procesos de

planeación y control de recursos humanos, de ingreso, de la permanencia y desarrollo, así como los de conclusión del servicio.

Artículo 27. Fin de los procedimientos

1. Los procedimientos de Carrera Policial garantizarán la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 28. Metodología

1. Los procedimientos de la Carrera Policial definirán la metodología que garantice:
 - I. El reclutamiento, la selección y el ingreso, de conformidad con las bases contenidas en la convocatoria que emita la Comisión y las demás disposiciones aplicables;
 - II. La permanencia mediante la aplicación de las evaluaciones, la certificación y la Profesionalización permanente;
 - III. La profesionalización a través de la implementación de los planes, programas y cursos de formación, capacitación y profesionalización que determinen la Comisión, así como el Instituto;
 - IV. La promoción orientada en los criterios que determina el Reglamento y la Comisión;
 - V. El reconocimiento de los Integrantes con base en el régimen de estímulos determinado por la Comisión; y
 - VI. El retiro bajo esquemas que dignifiquen la vida del Integrante al cumplir la edad máxima de servicio.

Artículo 29. Recursos humanos

1. La planificación de recursos humanos es el proceso a través del cual se diseña la forma de conseguir que las Instituciones Policiales disponga oportunamente de un sistema de gestión de recursos humanos sustentado en normas de profesionalización y Servicio Profesional de Carrera mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de las competencias y el desempeño de los Integrantes de las Instituciones Policiales conforme al Catálogo, Descripción y Perfil de puestos establecidos previamente.

Artículo 30. Propósitos de la planificación

1. Los principales objetos de la planificación son:
 - I. En relación a las actividades de Reclutamiento y Selección de Personal, permite acudir a las fuentes más eficaces al conocerse previamente las exigencias de los puestos de trabajo y los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
 - II. Los Programas de Formación podrán ser diseñados e impartidos con el objetivo de activar y/o desarrollar los requisitos que los elementos necesitan en su trabajo;
 - III. Al identificar el contenido de los puestos se estará en posibilidades de diseñar un Programa de Evaluación de Rendimientos de los Integrantes, así como evaluar sus potencialidades; y
 - IV. El conocer previamente los requisitos exigidos por los puestos de trabajo, permite diseñar con base en ellos, los Planes de Carrera, quedando definidas tanto las exigencias de los mismos como la educación de las personas para ocuparlos.

Artículo 31. Catálogo, descripción y perfil de puesto

1. El catálogo, descripción y perfil de puestos, es una norma administrativa indispensable para ordenar de manera sistemática la estructura ocupacional, las trayectorias de ascenso y planeación de los servicios de profesionalización.

Artículo 32. Lineamientos que conforman el Plan Individual de Carrera Policial

1. La Comisión establecerá las políticas y lineamientos que conforman el Plan Individual de Carrera Policial, con base en las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento en relación a la Carrera Policial.

Artículo 33. Bases de información de la Comisión

1. La Comisión contará con la Herramienta de Seguimiento que contendrá como mínimo tres bancos de información:
 - I. De Datos generales y específicos de los aspirantes;
 - II. De Datos generales y específicos de los Integrantes de las Instituciones Policiales; y

III. De las separaciones, remociones o bajas de los Integrantes.

Artículo 34. Datos de los aspirantes e integrantes

1. La Herramienta de Seguimiento y Control del Servicio Profesional de Carrera Policial es la base de datos para el suministro, administración y gestión de los datos de los aspirantes e integrantes que se generan desde el reclutamiento hasta la conclusión del servicio.
2. Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada y actualizada por las áreas de recursos humanos, capacitación, profesionalización y la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 35. Datos que integra la Herramienta de Seguimiento

1. El registro de la Herramienta de Seguimiento contendrá como mínimo la siguiente información de los aspirantes:
 - I. Nombre completo;
 - II. Fecha y lugar de nacimiento;
 - III. Registro Federal de Contribuyentes;
 - IV. Clave Única de Registro de Población;
 - V. Edad;
 - VI. Sexo;
 - VII. Domicilio particular;
 - VIII. Estado Civil;
 - IX. Número de convocatoria;
 - X. Folio interno de control;
 - XI. Información respecto del procedimiento de reclutamiento;
 - XII. Información respecto del procedimiento de selección;
 - XIII. Información respecto del procedimiento de formación inicial; y
 - XIV. Nombramiento y Certificación.
 2. Respecto de los Integrantes:
 - I. Cédula Única de Identificación Personal;
 - II. Plan Individual de Carrera Policial, en el que se incluirá información respecto de la formación continua, evaluaciones del desempeño, evaluaciones de destrezas, habilidades y conocimiento, así como evaluaciones de control y confianza;
 - III. Información relativa a los estímulos, reconocimientos y recompensas;
 - IV. Cambio de adscripción; y
 - V. Sanciones y correcciones disciplinarias.
 3. Respecto de la separación, remoción o bajas de los Integrantes:
 - I. Especificar si el motivo de la conclusión del servicio se llevó a cabo mediante un procedimiento de separación, remoción o baja.
 4. La información señalada será requisitada según se trate de aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales y tendrá carácter confidencial y reservada.

5. La infracción a estas disposiciones ameritará, además de las sanciones previstas por las disposiciones aplicables, dar vista a las autoridades correspondientes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que a Derecho proceda.

Artículo 36. Registro Disciplinario

1. El Registro Disciplinario formará parte de la Herramienta de Seguimiento y en él se deberán incorporar las correcciones y sanciones disciplinarias de cada Integrante; la inscripción de las mismas y su actualización serán obligación de la Secretaría Técnica de la Comisión.
2. Cuando a los Integrantes de las Instituciones Policiales se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica de la Comisión, para su debido registro.
3. Las resoluciones que emita la Comisión serán inscritas en la Herramienta de Seguimiento por la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a quince días hábiles de su emisión. El incumplimiento a esta disposición ameritará la imposición de las medidas disciplinarias, administrativas y penales, establecidas en los distintos ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN ÚNICA HOMOLOGACIÓN SALARIAL

Artículo 37. Remuneraciones

1. La remuneración de los integrantes, será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus grados y cargos respectivos.
2. Las remuneraciones de los integrantes no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.
3. La asignación de un integrante a un cargo o a un puesto autorizado en la estructura organizacional podrá ser sujeta a una compensación por cargo que será vigente mientras dure el cargo o asignación.

Artículo 38. Incremento salarial

1. Los niveles de ingreso equivalentes a la remuneración mínima deberán incrementarse en el porcentaje que se aumente el salario anualmente, a través del presupuesto de egresos aprobado.

Artículo 39. Igualdad de remuneraciones

1. La remuneración será uniforme para cada uno de los grados, y se fijarán en el Tabulador de Remuneraciones, quedando comprendidos en la Ley de Egresos del Estado de Colima, sin perjuicio de lo establecido en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 40. No disminución salarial

1. La cuantía de la remuneración uniforme fijada en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos para el Estado, pero podrá incrementarse en los términos que proponga el Titular del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 41. Forma de pago

1. Los pagos se efectuarán cada quince días y se harán en moneda de curso legal, ya sea en cheque o depósito bancario, en los términos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II PROCESO DE INGRESO

Artículo 42. Incorporación

1. El ingreso es el proceso de integración de los aspirantes a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento.

SECCIÓN PRIMERA CONVOCATORIA

Artículo 43. Plazas vacantes

1. El vocal representante de Recursos Humanos será el encargado de informar a la Comisión sobre las vacantes y/o las plazas de nueva creación disponibles en las Instituciones Policiales, a fin de que, si ésta lo aprueba, se inicie el proceso de reclutamiento respectivo.

Artículo 44. Convocatoria

1. De aprobar la Comisión el inicio del proceso de reclutamiento, en coordinación con el Instituto, emitirá una convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a las Instituciones Policiales, la cual deberá ser publicada en al menos dos diarios de mayor circulación local y en el portal de Internet de las Instituciones Policiales.
2. La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - I. Fundamento Legal de la emisión de la convocatoria;
 - II. Plaza o plazas vacantes, indicando: nombre de la plaza, nivel jerárquico, funciones básicas, percepción ordinaria y prestaciones;
 - III. Perfil que deberá reunir el aspirante, comprendiendo la experiencia laboral, especificando áreas y años de experiencia cuando se requiera, y el nivel académico, especificando grado y área de conocimiento si se requiere;
 - IV. Los requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes;
 - V. La documentación que deberán presentar los aspirantes;
 - VI. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
 - VII. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes, la presentación de la documentación solicitada y la revisión curricular;
 - VIII. La duración de los estudios de formación y capacitación, así como el promedio mínimo general requerido para aprobar el curso correspondiente;
 - IX. Los beneficios que se le otorgarán al Cadete durante el tiempo que realice el curso básico de formación inicial, entre los cuales deberá contemplarse una beca con el monto que la Comisión determine de acuerdo al recurso asignado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
 - X. La contraprestación que deberá ofrecer el Cadete por la beca otorgada, así como el periodo de tiempo de la misma, serán determinados por la Comisión de acuerdo con las necesidades de las Instituciones Policiales;
 - XI. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del proceso de reclutamiento;
 - XII. El requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a las evaluaciones de control de confianza a las que se refieren la Ley y el presente Reglamento; y
 - XIII. Con base en las necesidades del servicio, se deberán incorporar datos adicionales.

Artículo 45. Evaluación de la Convocatoria

1. Satisfechos los requisitos de la convocatoria por los solicitantes, éstos se someterán a las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN SEGUNDA RECLUTAMIENTO

Artículo 46. Captación e inicio del reclutamiento

1. El reclutamiento es el proceso de captación de aspirantes que desean incorporarse a las Instituciones Policiales a fin de determinar si reúnen los perfiles y requisitos para ser seleccionados.
2. El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente, comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con el resultado de la evaluación del Centro de Control de Confianza.

Artículo 47. Etapas para el registro de aspirantes

1. La Comisión procederá al desahogo de las siguientes etapas:
 - I. Difusión de la convocatoria aprobada;
 - II. Registro de solicitudes;

- III. Cierre del registro;
- IV. Evaluaciones de Control y Confianza; y
- V. Resultados de las evaluaciones.

Artículo 48. Requisitos de los aspirantes

- 1. Los solicitantes, a fin de acreditar que cumplen con los requisitos de ingreso establecidos en la Ley General, en la Ley y demás disposiciones reglamentarias, deberán:
 - I. Firmar la carta de consentimiento para someterse a las evaluaciones de control y confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que las Instituciones Policiales realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación de control de confianza; y
 - II. Cubrir los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 49. Documentación y registro

- 1. Los solicitantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en los centros establecidos en la convocatoria y serán registrados en la Herramienta de Seguimiento para efectos de control administrativo, sin que ello genere relación jurídica entre el solicitante y las Instituciones Policiales.

Artículo 50. Criterios de evaluación

- 1. Las evaluaciones de control y confianza, así como los resultados de las mismas, se aplicarán y emitirán conforme los criterios que para tales efectos establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 51. Resultado

- 1. Los resultados de las evaluaciones mencionadas en el artículo anterior serán inapelables.

Artículo 52. Formación inicial

- 1. Quienes soliciten incorporarse a las Instituciones Policiales y hayan realizado las evaluaciones de control y confianza, pasarán a la etapa de selección en el Instituto, a través del curso básico de formación inicial con la calidad de Cadete en las sedes respectivas que para tal fin designe la Comisión.

**SECCIÓN TERCERA
SELECCIÓN**

Artículo 53. Etapa de selección

- 1. El procedimiento de selección tendrá por objeto elegir de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan, además de las evaluaciones de control y confianza, con los requisitos previstos en la Ley General, en la Ley y en este Reglamento, así como en las estipuladas en las bases de la convocatoria correspondiente y en otras disposiciones aplicables, para realizar los estudios de formación respectivos, concluyendo con la resolución respectiva de la Comisión.

Artículo 54. Tipos de evaluaciones

- 1. Las evaluaciones a las que serán sometidos los solicitantes para el ingreso a las Instituciones Policiales serán las siguientes:
 - I. Los psicométricos y psicológicos;
 - II. Los médicos y toxicológicos;
 - III. Del entorno social o socioeconómico; y
 - IV. La aplicación de pruebas de polígrafo.

Artículo 55. Calidad de Cadete

- 1. La calidad de Cadete no establece relación laboral o vínculo administrativo con las Instituciones Policiales, sino que representan únicamente la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación inicial. Dicha calidad se preservará hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

Artículo 56. Sede del proceso de selección

1. El proceso de selección se desarrollará en el Instituto Policial o en las sedes respectivas, y se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos se contemplen en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 57. Sujeción a las normas por parte de los cadetes

1. Los cadetes deberán sujetarse a las normas y disposiciones que en materia disciplinaria se prevea en las distintas disposiciones legales relativas; en caso de incumplimiento a éstas, podrán ser sancionados, dependiendo de la gravedad de la situación, incluso con la expulsión definitiva del proceso de selección de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo del Instituto.

Artículo 58. Ingreso de cadetes al Instituto Policial

1. La Comisión, tomando en cuenta la relación de cadetes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica y en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica, declarará procedente el ingreso de los Cadetes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente; publicará el listado respectivo y ordenará a la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales que realice la contratación respectiva de conformidad con las posibilidades presupuestales de la misma.

Artículo 59. Actividades policiales

1. Los Cadetes en formación, no podrán ejercer funciones policiales hasta en tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, y se haya otorgado el nombramiento respectivo.

SECCIÓN CUARTA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 60. Preparación de los cadetes

1. La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctica, basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los Cadetes, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.
2. La formación inicial tendrá la duración que para tales efectos establezca el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 61. Fin de la formación inicial

1. Los cursos de formación inicial tienen como objetivo proporcionar a los cadetes una preparación teórico-práctica, cuyos contenidos deben concebir las áreas básicas de conocimiento y competencias que todo policía debe dominar para el desarrollo eficaz de sus funciones, de acuerdo con principios de honradez, profesionalismo y servicio a la ciudadanía.

Artículo 62. Programas específicos de formación inicial

1. Para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales se desarrollarán los programas específicos de formación inicial que para tales efectos se establezcan en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 63. Impartición de programas

1. Los programas de formación inicial serán impartidos por el Instituto Policial o por alguna otra academia o instituto de seguridad pública del país. Dichos programas no podrán ser impartidos por particulares o instituciones externas a las academias o institutos antes referidos.

Artículo 64. Derecho a beca

1. Los Cadetes que realicen su estudio de formación inicial, podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca la Comisión y condicionada a la disponibilidad presupuestal de las Instituciones Policiales.

Artículo 65. Sujeción al Programa Rector

1. Para la acreditación de los estudios de formación inicial, los Cadetes deberán sujetarse a las disposiciones que para tales efectos establezca el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 66. Desarrollo de los planes de estudio

1. Los planes de estudio de formación inicial se desarrollarán de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 67. Vacantes disponibles

1. En el supuesto de que la cantidad de Cadetes que aprueben el procedimiento de ingreso fuera menor al número de vacantes disponibles, las plazas vacantes que no se cubran no serán ocupadas hasta que se concluya el siguiente proceso de ingreso.

SECCIÓN QUINTA NOMBRAMIENTO

Artículo 68. Ingreso formal

1. El nombramiento consiste en el ingreso formal a las Instituciones Policiales o reconocimiento de grado, en virtud de haber cubierto y aprobado el plan de estudios establecidos para la formación inicial o por haber aprobado el proceso de promoción respectivo.

Artículo 69. Responsable de nombramientos

1. La Secretaría Técnica de la Comisión elaborará los nombramientos de grado correspondientes y los turnará al Secretario de Seguridad Pública para que los suscriba, formalizándose con ello su relación jurídica administrativa con las Instituciones Policiales.
2. Una vez entregados los nombramientos, la Secretaría Técnica actualizará la información en la Herramienta de Seguimiento.

Artículo 70. Elementos de los nombramientos

1. En los nombramientos de grado se asentarán los siguientes datos:
 - I. Fundamento legal;
 - II. Apellidos paterno, materno y nombre(s);
 - III. Fotografía con uniforme de las Instituciones Policiales, según las modalidades del documento;
 - IV. Número de control en las Instituciones Policiales;
 - V. Grado obtenido;
 - VI. Fecha en que se confiere dicho Grado;
 - VII. Motivo por el que se confiere dicho Grado;
 - VIII. Adscripción y cargo;
 - IX. Firma del Secretario de Seguridad Pública; y
 - X. Sello de las Instituciones Policiales.

SECCIÓN SEXTA CERTIFICACIÓN

Artículo 71. Objeto

1. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 72. Utilidad del certificado

1. El Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 73. Relación administrativa

1. Las Instituciones Policiales mantendrá una relación administrativa con los policías que obtengan y mantengan actualizado su Certificado Único.

Artículo 74. Obtención y actualización de certificado

1. Las Instituciones Policiales serán responsables de que los Integrantes obtengan y actualicen el Certificado Único Policial respectivo; de igual manera el Integrante deberá mantener actualizado su Certificado, por lo que podrá solicitar dicha actualización a las Instituciones Policiales Policial a la que se encuentre adscrito.

Artículo 75. Condiciones para la emisión del Certificado Único Policial

1. Para la emisión del Certificado Único Policial, se deberán observar las condiciones de procedibilidad, atendiendo a las siguientes hipótesis:
 - I. En el caso de que el integrante de las Instituciones Policiales haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice las Instituciones Policiales ante el Centro de Evaluación de Control y Confianza que le corresponda, deberá tener acreditado y vigente el proceso de evaluación de control de confianza y la evaluación del desempeño;
 - II. En el caso de que el Integrante de las Instituciones de Seguridad Pública haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, con un plazo mayor a tres años, considerando como referente la fecha de la presentación de la solicitud de las Instituciones Policiales ante el Centro de Evaluación de Control y Confianza que le corresponda, deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
 - III. En el caso de que el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública no cuente con la formación inicial o su equivalente, las Instituciones Policiales de seguridad pública a la que se encuentra adscrito deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la Ley General y del Programa Rector de Profesionalización, además deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
 - IV. En el caso de que el elemento sea de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;
 - V. Para la emisión del Certificado Único Policial, el Integrante deberá acreditar excepción de los casos previstos en la ley:
 - a. El proceso de evaluación de control de confianza;
 - b. La evaluación de competencias básicas o profesionales;
 - c. La evaluación del desempeño o del desempeño académico; y
 - d. La formación inicial o su equivalente.
2. La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.

Artículo 76. Proceso de evaluación

1. Las Instituciones Policiales deberán programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial.

SECCIÓN SÉPTIMA PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 77. Concepto

1. El Plan Individual de Carrera Policial comprende la ruta profesional desde que el policía ingresa a prestar su servicio a las Instituciones Policiales hasta su separación; los procedimientos conformantes deberán ser tomados en cuenta como requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales.

Artículo 78. Procedimiento

1. Se consideran procedimientos conformantes los siguientes:
 - I. Formación inicial o su equivalente;
 - II. Formación continua;
 - III. Evaluaciones del desempeño o del desempeño académico;

- IV. Evaluaciones de competencias básicas o profesionales; y
- V. Evaluaciones de control de confianza.

Artículo 79. Complemento al procedimiento

- 1. Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, una vez concluidos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso, se les tendrá que elaborar a los integrantes el Plan Individual de Carrera, contemplando además de lo señalado en el artículo que antecede, lo siguiente:
 - I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
 - II. La fecha de evaluación del desempeño;
 - III. Las fechas de evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos;
 - IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
 - V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y
 - VI. Las sanciones aplicadas en base al régimen disciplinario.

Artículo 80. Jerarquización

- 1. Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán ascender los grados conforme el esquema de jerarquización establecido en la Ley General, en la Ley y en el presente Reglamento. La profesionalización de los policías será el criterio fundamental para el otorgamiento de las promociones.

**SECCIÓN OCTAVA
REINGRESO**

Artículo 81. Condiciones para el reingreso

- 1. Los Integrantes de las Instituciones Policiales que hayan sido dados de baja por renuncia, podrán reingresar al servicio si reúnen los siguientes requisitos:
 - I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión, previa revisión del expediente administrativo para ser candidato a reingreso;
 - II. Que la conclusión del servicio haya sido por renuncia voluntaria;
 - III. Que exista plaza vacante;
 - IV. Que presenten los exámenes relativos al desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció sus funciones; y
 - V. Que su Certificado Único Policial tenga vigencia.

Artículo 82. Categoría y jerarquía al reingresar

- 1. Para efectos de reingreso, el policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría y jerarquía que hubiere obtenido hasta antes de su renuncia, siempre y cuando apruebe los requisitos referidos en el artículo anterior.

Artículo 83. Oportunidad de reingreso

- 1. Solamente por una sola ocasión se podrá reingresar a las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 84. Secciones de la permanencia y desarrollo

- 1. El proceso de permanencia y desarrollo que contempla la Carrera Policial se adquiere a través de las siguientes secciones:
 - I. De la Formación Continua;
 - II. De la Evaluación del Desempeño y del Desempeño Académico;

- III. De la Evaluación de Competencias Básicas;
- IV. De Estímulos;
- V. De la Promoción; y
- VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.

SECCIÓN PRIMERA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 85. Concepto

1. La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las Instituciones Policiales. Las etapas que comprende la formación continua son:
 - I. De actualización;
 - II. De especialización; y
 - III. De alta dirección.

Artículo 86. Actualización

1. La actualización es el proceso permanente que permite al integrante de las Instituciones Policiales asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades; además, posibilita su desarrollo en el servicio profesional de carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios.

Artículo 87. Especialización

1. La especialización es el proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los integrantes de las Instituciones Policiales.
2. Los planes de estudio en materia de especialización se desarrollarán de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; el Instituto Policial atendiendo a la necesidad de crear y operara agrupamientos especiales con funciones particulares, desarrollará cursos de especialización que les permita a los Integrantes contar con conocimientos en áreas específicas.
3. La especialización se formará a través de los programas mediante los cuales los Integrantes profundizarán en una determinada rama del conocimiento policial y de seguridad pública, para desempeñar funciones y actividades que requieran conocimientos, habilidades y actitudes de mayor complejidad.

Artículo 88. Alta Dirección

1. La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 89. Cumplimiento del Programa Rector

1. Para la participación y acreditación de los planes y programas inherentes a la formación continua, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir los lineamientos que para tales efectos establezca el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 90. Responsable de la actualización, especialización y alta dirección

1. La actualización, especialización y alta dirección estarán a cargo del Instituto; sin embargo, en casos necesarios podrán ser impartidos por otras academias o institutos de seguridad pública del país.

Artículo 91. Validación de cursos

1. Por ningún motivo una institución privada u otra clase de organismo externo al Instituto Policial podrán solicitar de manera particular la validación de los cursos de formación continua.

Artículo 92. Esquema de capacitación

1. El Instituto Policial deberá desarrollar un esquema de capacitación directamente relacionado con el perfil de los Integrantes y su función, de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca el Programa Rector de Profesionalización.

**SECCIÓN SEGUNDA
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO**

Artículo 93. Concepto

1. La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Artículo 94. Evaluaciones

1. Se deberá evaluar el desempeño académico de los aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales durante su formación inicial. La evaluación del desempeño académico es el proceso de evaluación integral para los integrantes de nuevo ingreso durante su formación inicial, esto es, la forma en la que se desempeñan durante su capacitación.

Artículo 95. Manual de Evaluación

1. La evaluación del desempeño y la evaluación del desempeño académico se realizarán de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca el Manual para evaluación del desempeño del personal de las Instituciones de Seguridad Pública que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 96. Aprobación de evaluaciones

1. La aprobación de las evaluaciones del desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

**SECCIÓN TERCERA
EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS BÁSICAS**

Artículo 97. Concepto

1. La evaluación de competencias básicas es el proceso que evalúa los conocimientos, habilidades y actitudes que permiten desempeñar de manera eficiente una determinada función policial.

Artículo 98. Realización de la evaluación

1. La evaluación de competencias básicas se realizará de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca el Manual para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 99. Formas de evaluar

1. Las evaluaciones de competencias básicas que se practiquen, se realizarán en dos sentidos:
 - I. Por cuanto hace al perfil correspondiente al grado jerárquico; y
 - II. En lo relativo a la responsabilidad funcional del cargo que se ocupa dentro de las Instituciones Policiales.

Artículo 100. No acreditación de las evaluaciones

1. Los Integrantes que no acrediten las evaluaciones de competencias básicas, serán considerados para acudir al curso correspondiente más próximo a efecto de ser reevaluado.

Artículo 101. Separación del cargo

1. El Integrante que no acredite contar con los conocimientos necesarios acordes a la responsabilidad funcional del cargo que ocupe, necesariamente tendrá que separarse del mismo, para ser concursado de inmediato, conservando el grado jerárquico que ostente dentro de las Instituciones Policiales.

**SECCIÓN CUARTA
ESTÍMULOS**

Artículo 102. Reconocimiento Público

1. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorga el reconocimiento público a sus Integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, así como reconocer y promover la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 103. Concepto

1. El régimen de estímulos comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales las Instituciones Policiales reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus Integrantes conforme las disposiciones legales que para tales efectos se encuentren vigentes.

Artículo 104. Sujeción de estímulos al presupuesto

1. El régimen de estímulos quedará sujeto a las disposiciones que para tales efectos emita la Comisión tomando en consideración el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 105. Entrega de estímulos

1. Los estímulos serán otorgados por la Comisión a los Integrantes en apego a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Artículo 106. Entrega de constancia y estímulo

1. Todo estímulo otorgado por las Instituciones Policiales será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del Integrante, previò registro en la Herramienta de Seguimiento.

Artículo 107. Autorización para recepción de estímulos

1. Para el otorgamiento y recepción de los estímulos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales, el interesado solicitará a la Comisión autorización para su aceptación y portación.

Artículo 108. Integración al expediente de la recepción de estímulos

1. La Comisión valorará la integración al expediente personal de aquellos estímulos recibidos por el Integrante, de autoridades o personas distintas a las Instituciones Policiales.

Artículo 109. Ceremonia de entrega

1. La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos se realizará cuando lo establezca el Secretario de Seguridad Pública, debiendo de difundirse en las Instituciones Policiales.

Artículo 110. Recompensas

1. La recompensa es la remuneración de carácter económico o en especie, que se otorga a los Integrantes para alentar e incentivar su conducta, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Estado y las Instituciones Policiales.

Artículo 111. Requisitos para ser acreedor a recompensas

1. Para efectos del otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:
 - I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezcan la imagen de las Instituciones Policiales;
 - II. El grado de esfuerzo, sacrificio o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Integrante; y
 - III. El cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan su intervención, así como el respeto a los derechos humanos de las personas relacionadas con su actuación.

Artículo 112. Naturaleza de la recompensa

1. En ningún caso, la recompensa se considerará un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de las remuneraciones que perciban los Integrantes de forma ordinaria.

Artículo 113. Ausencia del integrante acreedor a una recompensa

1. En el caso de que el integrante que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca, esta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 114. Condecoración

1. La condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Integrantes de las Instituciones Policiales.
2. Las condecoraciones que se otorgarán a los Integrantes en activo serán las siguientes:
 - I. Mérito Policial;
 - II. Mérito Ejemplar; y

III. Mérito Deportivo.

Artículo 115. Merecedores del mérito policial

1. La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará en primera y segunda clase, a los Integrantes que realicen los siguientes actos:
 - I. De relevancia excepcional en beneficio de las Instituciones Policiales;
 - II. De reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las operaciones con las siguientes particularidades:
 - a. Por su diligencia en la captura de probables responsables de la comisión de ilícitos; o
 - b. Por auxiliar con éxito a la población en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes o derechos.
 - III. En cumplimiento reiterado de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles; y
 - IV. Ejecuten por orden o espontáneamente actividades, operaciones o maniobras arriesgadas:
 - a. Con riesgo de perder la vida; o
 - b. Con objeto de conservar material y equipo de las Instituciones Policiales o bienes del Estado.
2. Se confiere en primera clase por efectuar los actos referidos espontáneamente y en segunda clase cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 116. Condecoración al Mérito Ejemplar

1. La Condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará al Integrante que se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para las Instituciones Policiales.

Artículo 117. Clases de condecoración

1. La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará, en primera y segunda clase, al Integrante que se distinga en cualquiera de las ramas del deporte.
2. Se confiere en primera clase, a quien, por su participación en cualquier disciplina deportiva, a nombre de las Instituciones Policiales, ya sea a nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea. Y en segunda clase, a quien impulse o participe en cualquier rama del deporte, en beneficio de las Instituciones Policiales, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 118. Mención honorífica

1. La mención honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Integrante por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 119. Distintivo

1. El distintivo es la divisa o insignia con que las Instituciones Policiales reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.
2. Este se otorgará al Integrante por haber obtenido resultados sobresalientes en cursos de capacitación, especialización, adiestramiento u otros similares, ya sea dentro o fuera de las Instituciones Policiales.

Artículo 120. Citación

1. La citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Integrante, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

Artículo 121. Autorización para condecoración

1. El uso de cualquier tipo de condecoración deberá ser autorizado por la Comisión.

**SECCIÓN QUINTA
PROMOCIÓN**

Artículo 122. Promoción para el grado inmediato superior

1. La promoción es el acto mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública otorga a los Integrantes de las Instituciones Policiales, conforme al procedimiento correspondiente, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en el presente Reglamento.

2. Las promociones se orientarán bajo los criterios siguientes:
 - I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
 - II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
 - III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
 - IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
 - V. La antigüedad en el servicio; y
 - VI. Los demás que determine la Comisión mediante acuerdo general.
3. Sólo podrán conferirse promociones cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediato correspondiente.
4. Al personal que sea promovido, le será reconocida su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 123. Requisitos para participar en el proceso de promoción

1. Los requisitos para que los Integrantes de las Instituciones Policiales puedan participar en los procesos de promoción serán los siguientes:
 - I. Estar en servicio activo, sin encontrarse gozando de licencia o permiso;
 - II. Presentar, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos legales respectivos;
 - III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio;
 - IV. Haber observado buena conducta; y
 - V. Los demás que conforme al presente ordenamiento se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 124. Iniciación del proceso de promoción

1. El proceso de promoción iniciará mediante la publicación de una convocatoria dirigida a los Integrantes, en la que se deberán señalar como mínimo los siguientes aspectos:
 - I. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
 - II. Los requisitos que deberán cubrir los interesados;
 - III. Las fechas de inicio y conclusión del proceso; y
 - IV. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.
2. Todos los Integrantes que tengan derecho a participar, recibirán el oficio de elegibilidad correspondiente, miso que será acusado de recibido.

Artículo 125. Renuncia al proceso de promoción

1. En caso de que un Integrante de las Instituciones Policiales desista de su participación en el proceso de promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión.
2. Si algún Integrante, por necesidades del servicio, se encuentra impedido para participar, lo hará del conocimiento a la Comisión. Una vez desaparecida esa causal el Integrante podrá presentar en el periodo extraordinario que determine la Comisión, el proceso de promoción correspondiente.

Artículo 126. Exclusión del proceso de promoción

1. Será motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, la inobservancia de las normas establecidas por la Comisión para dicho procedimiento, o estar sujeto a un procedimiento administrativo de separación o remoción.

Artículo 127. Proceso de promoción en estado de gravidez

1. Las Integrantes que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, únicamente quedarán exentas de los exámenes de aptitud física correspondientes o de cualquier otro que, a juicio de los servicios médicos de las Instituciones Policiales, ponga en riesgo su proceso de gestación.

Artículo 128. Promoción

1. Para efectos de la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, los Integrantes deberán cumplir como mínimo con la antigüedad en el servicio, y grado que a continuación se describen:
 - I. Dos años como Policía, para ascender a Policía Tercero;
 - II. Dos años como Policía Tercero, para ascender a Policía Segundo;
 - III. Dos años como Policía Segundo, para ascender a Policía Primero;
 - IV. Dos años como Policía Primero, para ascender a Suboficial;
 - V. Dos años como Suboficial, para ascender a Oficial;
 - VI. Tres años como Oficial, para ascender a Subinspector;
 - VII. Tres años como Subinspector, para ascender a Inspector;
 - VIII. Cuatro años como Inspector, para ascender a Inspector Jefe;
 - IX. Cuatro años como Inspector Jefe, para ascender a Inspector General;
 - X. Cuatro años como Inspector General, para ascender a Comisario; y
 - XI. Cuatro años como Comisario, para ascender a Comisario Jefe.

Artículo 129. Licencias y suspensiones

1. Para computar la antigüedad en el grado, sin perjuicio de las comisiones oficiales ordenadas por las autoridades superiores, se deberán descontar los días consumidos por las licencias, autorizadas por más de cinco días naturales, o las suspensiones ordenadas por la autoridad competente.

Artículo 130. Evaluación para determinar la buena conducta

1. Para determinar la buena conducta de los Integrantes y para efectos de promoción, se deberá evaluar:
 - I. Los resultados obtenidos en la última evaluación del desempeño y/o evaluación académica;
 - II. Los antecedentes disciplinarios del Integrante;
 - III. Los antecedentes del Integrante en los registros de la Dirección de Asuntos Internos; y
 - IV. Las sanciones impuestas por la Comisión.

Artículo 131. Convocar a procedimiento de promoción

1. La Comisión sólo podrá convocar al procedimiento de promoción cuando existan vacantes disponibles en las diferentes jerarquías de la estructura institucional.

Artículo 132. Material para el procedimiento de promoción

1. Para cada procedimiento de promoción, el Instituto Policial elaborará las evaluaciones académicas y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía y grado, remitiéndolos a la Comisión para su análisis y aprobación previa.

Artículo 133. Otorgamiento de promoción

1. La promoción se otorgará a aquellos Integrantes que obtengan en el proceso correspondiente la acreditación y los mayores puntajes en las evaluaciones respectivas.

Artículo 134. Criterios aplicables

1. Los criterios de promoción acreditables son:

- I. Aprobar las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para la Jerarquía y Grado correspondientes;
- II. Aprobar los exámenes y valoraciones de aptitud física y médica; y
- III. Cumplir con la antigüedad en el grado.

Artículo 135. Igualdad en los resultados de evaluación

1. En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que haya tomado; si persistiere la igualdad, la Comisión resolverá tomando en consideración su historial de servicio y, si aún continuare la igualdad, se preferirá al de mayor antigüedad en las Instituciones Policiales.

Artículo 136. Praelación en caso de baja del servicio

1. Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de las evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causare baja del servicio, será promovido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor calificación, y así sucesivamente; hasta ocupar las plazas que hubiesen sido liberadas.

Artículo 137. Emisión de convocatoria para las promociones

1. La comisión acordará la emisión de las convocatorias relacionadas con las promociones, las cuales deberán emitirse al menos una vez al año tomando en consideración las plazas disponibles al año fiscal que transcurra, sin menoscabo de las convocatorias que pudieran ser emitidas para los ejercicios fiscales siguientes.

Artículo 138. Clasificación según las funciones

1. Los grados o jerarquías se clasificarán con base en las funciones siguientes:
 - I. Los Comisarios tienen funciones de Dirección y toma de decisiones;
 - II. Los Inspectores tienen funciones de planeación y coordinación;
 - III. Los Oficiales cuyas funciones básicas son las de supervisión, enlace y vinculación; y
 - IV. Escala Básica cuyas funciones son de operación y ejecución.

Artículo 139. Concepto de grado y cargo

1. Se entiende por grado, la jerarquía que tiene una persona respecto de otra y que se desarrolla en un mismo entorno laboral.
2. Por cargo se entiende a la obligación de desempeñar un mandato que le sea encomendado a un Integrante, sin perjuicio del grado que tenga, pudiendo implicar un cambio en las funciones, el lugar en donde las desempeña y las percepciones económicas que perciba en base a dicho mandato, percepciones que le serán retiradas una vez que concluya con el cargo que se le haya encomendado, sin perjuicio de su carrera policial.

**SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES**

Artículo 140. Administración de permisos y vacaciones

1. Los Integrantes se registrarán, para sus vacaciones y licencias por los siguientes preceptos:
 - I. Disfrutarán de un periodo vacacional de 10 días hábiles por cada seis meses trabajados; y
 - II. Los días de vacaciones, permisos y descanso, serán irrenunciables, no podrán ser acumulativos ni serán objeto de negociación o intercambio de ningún tipo.

Artículo 141. Concepto permiso

1. Permiso es el período de tiempo que se otorga a un Integrante para ausentarse de sus actividades a efecto de atender asuntos personales.

Artículo 142. Tipos de permiso

1. Los permisos que se concedan a los Integrantes son los siguientes:
 - I. Ordinario; y

II. Extraordinario.

Artículo 143. Visto bueno de permisos

1. Todos los permisos requerirán del visto bueno del Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 144. Permiso ordinario

1. El permiso ordinario es la que se concede a solicitud del Integrante, de acuerdo con las necesidades del servicio, y por un lapso de un día hasta tres meses en un año calendario, para atender asuntos personales sin goce de sueldo.

Artículo 145. Permiso extraordinario

1. El permiso extraordinario es el que se concede, a solicitud del Integrante, para ausentarse de sus actividades a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
2. Este tipo de permiso sólo será autorizado por el Secretario de Seguridad Pública y el Integrante no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 146. Obligaciones posteriores al permiso

1. Al Integrante que se le conceda permiso deberá entregar el arma y equipo que tenga a su cargo e informar por escrito al superior de quien dependa.

Artículo 147. Extensión del permiso

1. En caso de que el Integrante necesite una prórroga del permiso, lo solicitará con anticipación por conducto del superior jerárquico de quien dependa; la prórroga no podrá exceder de la mitad del permiso concedido.
2. Al presentar dicha solicitud deberá tomar las previsiones necesarias con la finalidad de que la misma sea recibida por la autoridad competente para resolverla antes de su vencimiento.

Artículo 148. Licencias

1. Las licencias son las que se otorgan por motivo de incapacidad, las cuales deberán ser tramitadas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece el Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Los hombres policías tendrán derecho a una licencia de paternidad por tres días con goce de sueldo; misma que deberá disfrutarse a partir del día en que ocurra el nacimiento. La finalidad que persigue esta disposición es la igualdad de oportunidades y responsabilidades entre el hombre y la mujer, por tal motivo, los días de disfrute de esta licencia no podrán intercambiarse de ninguna forma, ni se podrán prorrogar bajo ninguna circunstancia.
3. Para estar en condiciones de disfrutar este permiso el policía deberá cumplir con los criterios que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa.

Artículo 149. Comisiones

1. Se considerará como comisionado a aquel Integrante que, por orden del Secretario de Seguridad Pública, se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades e instituciones.
2. El Integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir, en los términos que, en su caso, establezcan las disposiciones respectivas, o cuando así lo estime conveniente el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 150. Lineamientos disciplinarios

1. El Integrante comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de las Instituciones Policiales donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su calidad de Integrante y su grado dentro de las Instituciones Policiales.

**CAPÍTULO IV
PROCESO DE SEPARACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 151. Terminación del Servicio Profesional de Carrera

1. La conclusión del servicio de un Integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c. Que del expediente del Integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar la permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- III. Baja, por:
 - a. Renuncia;
 - b. Muerte, o incapacidad permanente; o
 - c. Jubilación o retiro.

Artículo 152. Deber al concluir el servicio

1. Al concluir el servicio el Integrante deberá entregar toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante un acta de entrega recepción.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 153. Importancia de la disciplina

1. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las corporaciones policiacas, y de seguridad y custodia estatales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.
2. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y los demás ordenamientos legales aplicables; y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 154. Cumplimiento de los integrantes

1. Los Integrantes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 155. Directrices de disciplina

1. La disciplina se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando.
2. Se entiende por:
 - I. Orden: la manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad, que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función; y
 - II. Mando: la autoridad ejercida por un superior jerárquico de las Instituciones Policiales, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

Artículo 156. Falta o infracción

1. Los Integrantes de las Instituciones Policiales que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables, incurrirán en una falta o infracción haciéndose acreedor a la sanción o correctivo disciplinario correspondiente.

Artículo 157. Exclusión de la falta o infracción

1. Son causas excluyentes de responsabilidad para el integrante de las Instituciones Policiales, las siguientes:
 - I. Que la acción se realice sin intervención de su voluntad;
 - II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción de la falta o infracción cometida;
 - III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el Integrante, dañando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios;
 - IV. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
 - V. Cuando se cometa la falta o infracción actuando en legítima defensa;
 - VI. Se cometa la infracción bajo un error invencible:
 - a. Sobre alguno de los elementos esenciales que integren la descripción de la falta o infracción cometida; o
 - b. Respecto de la ilicitud de la acción, ya sea porque el infractor desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.
 - VII. Cuando la infracción se produzca por caso fortuito.

Artículo 158. Tipos de sanciones

1. Las sanciones que se le podrán imponer a los Integrantes de las Instituciones Policiales por faltas o infracciones al régimen disciplinario cometidas serán:
 - I. Amonestación;
 - II. Arresto;
 - III. Cambio de adscripción;
 - IV. Suspensión; y
 - V. Remoción.
2. Las suspensiones y remociones deberán ser impuestas mediante resolución formal de la Comisión.

Artículo 159. Sanciones de la Comisión

1. La aplicación de sanciones que en su caso realice la Comisión se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.
2. En todo caso, la sanción deberá registrarse en la Herramienta de Seguimiento correspondiente.

Artículo 160. Causas de sanciones

1. La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:
 - I. Gravedad de la infracción;
 - II. Daños causados a las Instituciones Policiales;
 - III. Daños infligidos a la ciudadanía;
 - IV. Condiciones socioeconómicas del Integrante;
 - V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
 - VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
 - VII. Circunstancias de ejecución;

- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros Integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo; y
- XII. Grado de instrucción del Integrante infractor.

Artículo 161. Aplicación de sanciones

- 1. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la ejecución de la falta.

Artículo 162. Agravantes

- 1. Son circunstancias agravantes:
 - I. Incurrir simultáneamente, en dos o más infracciones;
 - II. La reincidencia;
 - III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva a aquella cometida por dos o más Integrantes que concierten para su ejecución;
 - IV. Afectar la imagen Institucional con la conducta realizada;
 - V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
 - VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
 - VII. Que el transgresor ostente un nivel jerárquico superior; y
 - VIII. Las consecuencias graves que haya producido la transgresión.

Artículo 163. Atenuantes

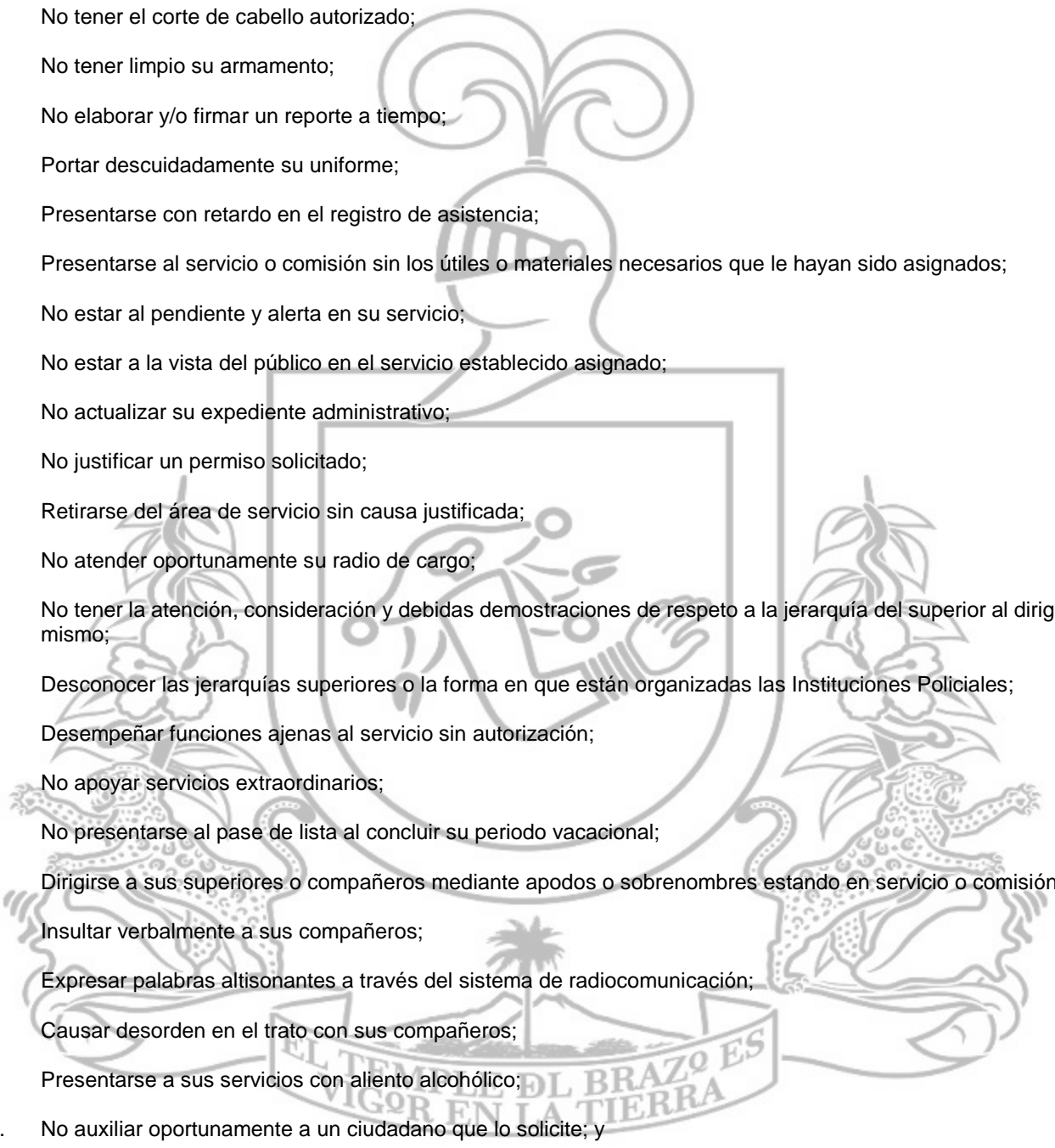
- 1. Son circunstancias atenuantes:
 - I. La buena conducta del Integrante con anterioridad al hecho;
 - II. Los méritos acreditados;
 - III. La inexperiencia del Integrante por ser de recién ingreso;
 - IV. El supuesto de culpa con representación;
 - V. Haberse originado la falta en un exceso de celo en bien del servicio; y
 - VI. Incurrir en infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 164. Correcciones disciplinarias

- 1. Son correcciones disciplinarias, las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción que se imponen a los Integrantes cuyos actos u omisiones solo constituyan infracciones menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 165. Naturaleza de la amonestación

- 1. La amonestación es el acto por el cual se advierte al Integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el desempeño de sus funciones; mediante ella se informa al Integrante las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor.
- 2. La aplicación de esta sanción se hará, en público o en privado, ello dependerá de la naturaleza de la falta; pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el Integrante infractor se niegue a recibir el oficio donde conste la corrección disciplinaria.
- 3. La aplicación de esta sanción se hará por alguna de las conductas siguientes:

- 
- I. Desaseo personal;
 - II. Descuido de la unidad móvil;
 - III. Desatención al público;
 - IV. No portar el tocado durante el servicio;
 - V. No tener el corte de cabello autorizado;
 - VI. No tener limpio su armamento;
 - VII. No elaborar y/o firmar un reporte a tiempo;
 - VIII. Portar descuidadamente su uniforme;
 - IX. Presentarse con retardo en el registro de asistencia;
 - X. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
 - XI. No estar al pendiente y alerta en su servicio;
 - XII. No estar a la vista del público en el servicio establecido asignado;
 - XIII. No actualizar su expediente administrativo;
 - XIV. No justificar un permiso solicitado;
 - XV. Retirarse del área de servicio sin causa justificada;
 - XVI. No atender oportunamente su radio de cargo;
 - XVII. No tener la atención, consideración y debidas demostraciones de respeto a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
 - XVIII. Desconocer las jerarquías superiores o la forma en que están organizadas las Instituciones Policiales;
 - XIX. Desempeñar funciones ajenas al servicio sin autorización;
 - XX. No apoyar servicios extraordinarios;
 - XXI. No presentarse al pase de lista al concluir su periodo vacacional;
 - XXII. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio o comisión;
 - XXIII. Insultar verbalmente a sus compañeros;
 - XXIV. Expresar palabras altisonantes a través del sistema de radiocomunicación;
 - XXV. Causar desorden en el trato con sus compañeros;
 - XXVI. Presentarse a sus servicios con aliento alcohólico;
 - XXVII. No auxiliar oportunamente a un ciudadano que lo solicite; y
 - XXVIII. Cualquier otra causal que se considere no grave para merecer arresto.

Artículo 166. Amonestación Pública

1. Cuando proceda la amonestación pública, ésta se hará frente a Integrantes de la unidad a la que se encuentre adscrito el Integrante infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado, cargo o comisión que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría jerárquica, cargo o comisión.

Artículo 167. Arresto

1. Los arrestos pueden ser:
 - I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario, se concentrará en su unidad de adscripción para concluirlo; y
 - II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso, el Integrante desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de alguna de las instalaciones de las unidades administrativas dependientes de las Instituciones Policiales.

Artículo 168. Aplicación de arrestos

1. Los arrestos serán aplicados en la forma siguiente:
 - I. Serán sancionados con arresto de 12 horas aquellos policías que incurran en cualquier de las siguientes faltas:
 - a. Faltar injustificadamente a sus labores por un día;
 - b. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;
 - c. Permitir que, sin causa justificada, algún elemento no asista a la formación;
 - d. No ser amable y cortés con sus subordinados;
 - e. No desempeñar el servicio o comisión en la forma que le fue ordenado por la superioridad;
 - f. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
 - g. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares, así como de los aparatos de comunicación policial;
 - h. Actuar sin diligencia y oportunidad requerida en el servicio o en comisión;
 - i. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;
 - j. Ocultar y/o no mostrar su identificación al público que lo solicite;
 - k. No usar el corte de cabello autorizado;
 - l. Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones o durante el servicio o comisión;
 - m. No atender la forma diligente al público; y
 - n. Sea acreedor a dos amonestaciones por la misma causa.
 - II. Serán sancionados con arrestos de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:
 - a. Faltar injustificadamente a sus labores por dos días;
 - b. Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otras;
 - c. Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo en caso de flagrante delito;
 - d. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
 - e. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento sin autorización del superior;
 - f. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;
 - g. No reportar a los elementos que hagan mal uso de la radiofrecuencia cuando se tenga conocimiento de ello;
 - h. Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;

- i. Alterar o asentar datos incorrectos en fatiga de servicio, bitácoras, roles de turno y/o cualquier otro documento oficial;
 - j. Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
 - k. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
 - l. Salir al servicio o comisión sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el superior;
 - m. Dañar o escribir en muebles y paredes;
 - n. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición; y
 - o. Las demás que afecten la operatividad en el servicio, y que no se encuentren estipuladas en el presente Reglamento.
- III. Serán sancionados con arrestos de 36 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:
- a. Salvar conductos al tratar asuntos oficiales;
 - b. Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo de armamento;
 - c. Haber extraviado el vestuario o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia;
 - d. No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
 - e. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden; y
 - f. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito.

Artículo 169. Facultad para aplicar medidas disciplinarias

1. Las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción serán impuestos a los Integrantes de las Instituciones Policiales por el superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, respetando la linealidad del mando, y serán graduados por los mismos.
2. Los cambios de adscripción se impondrán cuando el Integrante incurra en un periodo de 30 días a tres arrestos consecutivos por cualquiera de las faltas previstas en el artículo anterior.

Artículo 170. Inconformidad

1. Una vez cumplido el correctivo disciplinario, el Integrante podrá inconformarse con la corrección disciplinaria impuesta; por lo que deberá ser oído en audiencia dentro del término de un día hábil, por el superior de quien se lo impuso.
2. Sin mayor trámite se resolverá la inconformidad en un término de tres días hábiles, señalando los motivos y fundamentos sobre la imposición de la corrección disciplinaria.
3. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente de la misma no se integre al expediente del inconforme.
4. Cuando no exista inconformidad en el término señalado o si la resolución confirma la corrección disciplinaria impuesta, se deberá remitir copia de la misma a la Secretaría Técnica de la Comisión para su registro inmediato en la Herramienta de Seguimiento.

Artículo 171. Forma para enterar de la medida impuesta

1. Toda corrección disciplinaria deberá darse por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quien deba cumplirlo.

Artículo 172. Suspensión

1. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el Integrante y las Instituciones Policiales de carácter correctivo, la cual podrá ser hasta por treinta días.
2. En los casos de suspensión, el Integrante no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, las Instituciones Policiales no le cubrirá sus percepciones salariales; en esta circunstancia, el infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes de las Instituciones Policiales que se le hubieren ministrado bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.
3. Se harán acreedores a la suspensión, el Integrante que incurra en los siguientes supuestos:
 - I. No cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
 - II. No responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;
 - III. El extravío o falta de cuidado en el mantenimiento del armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones;
 - IV. Portar y/o usar su arma de cargo fuera de los actos de servicio;
 - V. No hacer entrega, al superior de quien dependa, del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas, con la periodicidad indicada;
 - VI. No expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite con la forma, disciplina y subordinación debidas un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de las mismas;
 - VII. No utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiales;
 - VIII. No participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, o en su caso, no brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - IX. No preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - X. No inscribir las detenciones en el registro correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;
 - XI. No sujetarse a la rotación del personal;
 - XII. No rendir su declaración de situación patrimonial ante la dependencia del Gobierno del Estado que corresponda;
 - XIII. No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
 - XIV. No apoyar a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de los delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - XV. No obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; y
 - XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones administrativas.
4. La suspensión podrá imponerse de manera preventiva como medida cautelar, atendiendo a las causas que la motiven, y esta procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

Artículo 173. Conclusión de la suspensión

1. Concluida la suspensión el Integrante deberá presentarse en la unidad operativa a la que se encuentra adscrito, debiendo informar por escrito a la Comisión respecto de su reincorporación al servicio.

Artículo 174. Remoción

1. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre las Instituciones Policiales y el Integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido el segundo en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.
2. Se harán acreedores a la remoción, el Integrante que incurra en los supuestos siguientes:
 - I. No conducirse con dedicación y disciplina, así como la falta de apego al orden jurídico y de respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones y/o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - III. No mantener la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca;
 - IV. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como el no brindar protección a sus bienes y derechos;
 - V. No realizar sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por cuestiones de raza, género, religión, preferencia sexual o cualquier otro motivo injustificado;
 - VI. Infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;
 - VII. Solicitar y/o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, así como llevar a cabo cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, el no denunciarlo;
 - VIII. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - IX. No velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
 - X. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
 - XI. Faltar a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia sin la debida justificación;
 - XII. No informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
 - XIII. No fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
 - XIV. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de las Instituciones Policiales;
 - XV. Dar a conocer por cualquier medio o a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - XVI. No atender con la debida diligencia y celeridad, la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia;
 - XVII. Introducir a las instalaciones de las Instituciones Policiales bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

- XXVIII. Consumir dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo lo de los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones Policiales;
- XIX. Consumir en las instalaciones de las Instituciones Policiales o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XX. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones Policiales, dentro o fuera del servicio;
- XXI. Permitir que personas ajenas a las Instituciones Policiales realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- XXII. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos;
- XXIII. Asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;
- XXIV. No remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo no entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXV. No ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 175. Expediente

1. El expediente que remita la Dirección de Asuntos Internos, deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entresellado por la instancia que conozca del asunto, de manera que abarque las dos caras.
2. Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

Artículo 176. Remisión de los expedientes

1. Todos los expedientes que se remitan a la Comisión, según corresponda por Carrera Policial, Régimen Disciplinario o Profesionalización, deberán ser registrados en sus respectivos libros de gobierno.

Artículo 177. Conservación de los expedientes

1. Los expedientes que se remitan para conocimiento y sustanciación de la Comisión deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión, el error cometido.

Artículo 178. Contenido de los expedientes

1. Los expedientes que se formen en la Comisión, deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, así como de protección de datos personales, incluyendo el término de reserva y/o confidencialidad.

Artículo 179. Guarda y custodia de la evidencia

1. En la etapa de investigación, la Dirección de Asuntos Internos será la responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para solicitar el inicio de procedimiento.

Artículo 180. Responsabilidades

1. La responsabilidad a que se hace referencia en el artículo que antecede, la tendrá la Comisión a partir del momento que reciba el expediente para la sustanciación del procedimiento.
2. La guarda y custodia será estricta, a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

Artículo 181. Contenido de las promociones

1. Las promociones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:
 - I. El área o autoridad a la que se dirige;
 - II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - III. El domicilio para recibir notificaciones;
 - IV. La petición que se formula;
 - V. La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
 - VI. Los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija; y
 - VII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal.
2. Cuando la promoción no reúna todos los requisitos previstos por el presente artículo, se le prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de tres días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 182. Acuerdo por cada promoción o solicitud

1. A toda promoción o solicitud de información recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Titular de la Comisión y autenticado por el Secretario Técnico de la Comisión. Dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 183. Promociones y solicitudes diversas

1. Aquellas promociones o solicitud de información que no guarden relación con los asuntos instruidos por la Comisión, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 184. Requerimiento de información

1. La información requerida mediante solicitudes signadas por los Integrantes de las Instituciones Policiales respecto de antecedentes en la Comisión únicamente se proporcionará cuando en el acto se sustancie un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la inexistencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

Artículo 185. Acumulación

1. La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 186. Derechos de los integrantes en los procedimientos

1. Durante el inicio de los procedimientos instaurados por la Comisión, el Integrante tendrá los siguientes derechos:
 - I. Conocer en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo;
 - II. Obtener copias certificadas de los documentos contenidos en los expedientes, salvo aquella que se encuentre reservada por disposición expresa de una ley;
 - III. Obtener constancia de recepción respecto de los documentos que presente;
 - IV. Ser informado respecto de la identificación de la autoridad que depone en su contra;
 - V. Ofrecer pruebas y alegatos; y
 - VI. Que se le garantice el acceso al expediente para su consulta, en los casos en que no pueda expedirse copias por reserva de ley.

Artículo 187. Autorización para oír y recibir notificaciones

1. El presunto investigado podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a licenciado en derecho debidamente acreditado, quien podrá estar facultado para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos y promover cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante.

Artículo 188. Acumulación

1. La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 189. Orden de acumulación

1. La Comisión ordenará de oficio o a petición de la Dirección de Asuntos Internos, la acumulación de expedientes, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 190. Actuaciones

1. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que por disposición oficial se señalen como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas; no obstante, la Secretaría Técnica podrá recibir promociones de términos o de solicitud de inicio de procedimientos de las nueve a las veinte horas.
2. La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa la Comisión no habilita los días.

Artículo 191. Habilitación de días y horas

1. El Titular de la Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 192. Diligencias

1. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 193. Términos

1. Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
2. En los autos se asentará razón del día en que empiece a correr un término y del que deba concluir. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 194. Acuerdo de las promociones

1. Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 195. Generalidad en las diligencias y derechos

1. Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 196. Excepción de terminación del procedimiento

1. En el supuesto de que, iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, el presunto infractor renuncie a las Instituciones Policiales, se podrá dar por terminado el procedimiento, sin embargo, en estos casos no procederá su reingreso a las Instituciones Policiales.

Artículo 197. Archivo de expedientes

1. Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretada por la Comisión;
- II. Por baja del Integrante de las Instituciones Policiales; y
- III. Cuando haya causado ejecutoria.

Artículo 198. Supletoriedad

1. Para lo no previsto en las disposiciones previstas en el presente Título, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles y/o la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado.

SECCIÓN CUARTA NOTIFICACIONES

Artículo 199. Término para notificar

1. Toda resolución debe notificarse a más tardar el quinto día siguiente a aquél en que se haya dictado la resolución.

Artículo 200. Justificación

1. En las notificaciones, el actuario deberá asentar la razón de las notificaciones.

Artículo 201. Forma de la notificación

1. La notificación del citatorio al presunto infractor para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.
2. En los mismos términos se le hará saber el acuerdo que decrete el cambio de adscripción cuando dicha determinación sea previa a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 202. Notificaciones personales

1. Una vez que los Integrantes, partes en el procedimiento, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:
 - I. El acuerdo que decrete el cambio de adscripción del presunto infractor, decretado con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento;
 - II. La resolución definitiva dictada en el procedimiento;
 - III. La resolución al recurso de revisión; y
 - IV. Las demás que por su trascendencia determine el Titular de la Comisión.
2. El domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro del lugar en donde sesione la Comisión.
3. En tanto no se haga una nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. Cuando éste no exista, o la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación o no conozca a la persona que se deba notificar o bien se encuentre desocupado dicho domicilio, la resolución o acuerdo se notificará por lista, previa constancia que levante el Secretario Técnico.
4. Las notificaciones a la Dirección de Asuntos Internos se harán por oficio.

Artículo 203. Notificación a particulares

1. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local de la Comisión si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dicho local.

Artículo 204. Notificación a testigos

1. Tratándose del auto que mande citar a testigos que deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Comisión, siempre que dicho domicilio se encuentre dentro de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez.

Artículo 205. Omisión e irregularidad de notificaciones

1. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo 206. Resoluciones señaladas en la audiencia

1. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los intervinientes en el acto que hubieren asistido; sin perjuicio del derecho que tienen para conocer de los registros en los que constaren estas determinaciones. Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda.

Artículo 207. Personal designado

1. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán practicadas por el personal que para tales efectos designe la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 208. Notificación en la sede de la Comisión

1. El presunto infractor o persona autorizada para tal efecto, podrá ser notificado personalmente en la sede de la Comisión.

Artículo 209. Efectos de las notificaciones

1. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que sean hechas.
2. Las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente al que se hubiere fijado en los estrados de la Comisión.
3. Cuando la notificación se haga por oficio surtirá efectos el mismo día en que se realice.

Artículo 210. Procedimiento para las notificaciones personales

1. Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que éste es el buscado, el notificador dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, un citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.
2. De no encontrarse la persona o negare a recibir la notificación, se le notificará por instructivo, en la que hará constar: la fecha y hora en que se entregue, la instancia que manda practicar la diligencia, la síntesis de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le deja. En caso de que se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado, dejándose constancia de lo anterior en el expediente.
3. Si el personal autorizado para realizar las notificaciones encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la sede de la Comisión a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

Artículo 211. Notificación por edictos

1. Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a algún Integrante que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, la notificación se hará por edictos.
2. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del inicio del procedimiento, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación; dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en dos de los periódicos de mayor circulación en el territorio del Estado; entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.
3. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación hecha en los dos periódicos de mayor circulación en el territorio del Estado.

Artículo 212. Lugar de las diligencias

1. Las diligencias que no puedan practicarse en la sede de la Comisión deberán practicarse en el lugar de residencia donde se requiere llevar a cabo el asunto.

SECCIÓN QUINTA EXHORTOS

Artículo 213. Exhortos

1. Los exhortos se despacharán a más tardar al día siguiente hábil en que la autoridad exhortada recibe dicha solicitud.
2. Una vez diligenciado el exhorto, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en un término no mayor a diez días.

SECCIÓN SEXTA MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 214. Determinación de medida cautelar

1. El Titular de la Comisión podrá determinar medidas cautelares si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, cuando el Integrante se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que, por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para las Instituciones Policiales, requieran la acción que impida su continuación.
2. Tales medidas se determinarán de oficio por parte de la Comisión, o a solicitud de la Dirección General de Contraloría y la Dirección de Asuntos Internos.

Artículo 215. Clases de medidas cautelares

1. Las medidas cautelares podrán consistir en el cambio de adscripción del presunto infractor o suspensión de carácter preventivo de su servicio; mismas que podrán decretarse previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, y surtirán sus efectos a partir del momento que sea notificada al interesado y cesará cuando lo resuelva la Comisión.

Artículo 216. Acuerdo de la medida cautelar

1. El acuerdo que se dicte para la medida cautelar deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará al presunto infractor y se informará a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento.
2. La Comisión tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
3. Asimismo, tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida precautoria solicitada por la Dirección de Asuntos Internos.
4. En ambos casos, deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 217. Incumplimiento de la medida cautelar

1. Si el obligado no cumple con la medida cautelar, o bien, el superior jerárquico no realizó las acciones necesarias para su cumplimiento, la Comisión solicitará la intervención del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el presunto infractor, para que se respete esta determinación; en caso de reiterar su incumplimiento, se informará a la Dirección de Asuntos Internos, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, en la cual tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento, el nivel jerárquico, así como las consecuencias del desacato de la medida cautelar.

SECCIÓN SÉPTIMA REGLAS PROCEDIMENTALES

Artículo 218. Reglas para el desahogo de los procedimientos

1. Para efectos de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracciones al régimen disciplinario, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 219. Garantizar derecho de audiencia y defensa

1. En todo momento, la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor.

Artículo 220. Pronunciamiento de la Dirección de Asuntos Internos

1. La Secretaría Técnica deberá citar a la Dirección de Asuntos Internos para que comparezcan ante la Comisión a efecto de pronunciarse respecto de las actuaciones que integran el expediente de investigación respectivo.

Artículo 221. Designar domicilio para notificaciones

1. El presunto infractor en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado en la residencia de la Comisión, para oír y recibir notificaciones, acuerdos documentos, de lo contrario se notificará por lista que se fijará en los estrados de la Comisión.

Artículo 222. Asistencia Jurídica

1. El presunto infractor deberá ser asistido de un licenciado en derecho, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

Artículo 223. Procedimiento abreviado

1. La Comisión determinará los casos en que será factible el procedimiento abreviado, tomando en consideración lo previsto por el presente Reglamento.
2. De lo contrario, sin mayor trámite se instrumentará el procedimiento ordinario correspondiente.

Artículo 224. Procedencia del procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Que la infracción no sea por incumplimiento a requisitos de permanencia;

- II. Que el presunto infractor acepte su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra; y
 - III. Que el presunto infractor acepte la sanción propuesta por la Comisión.
2. La propuesta de sanción deberá ser aprobada por unanimidad de votos y proporcional a la conducta realizada por el presunto infractor.

Artículo 225. Apercibimiento

1. A partir de la notificación del citatorio a audiencia, se apercibirá al presunto infractor que en caso de no comparecer la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 226. Apercibimiento por incumplimiento en lo determinado

1. La Comisión podrá apercibir a los sujetos procedimentales que cualquier incumplimiento a las determinaciones de la instancia colegiada durante la sustanciación del procedimiento, se harán acreedores al correctivo disciplinario que corresponda.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 227. Medios de Prueba

1. Son admisibles como medio de prueba:
 - I. Los documentos públicos;
 - II. Los documentos privados;
 - III. Los testigos;
 - IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
 - V. Las presunciones; y
 - VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.
2. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 228. Admisión de las pruebas

1. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la Litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.
2. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Artículo 229. Falta de testigos

1. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la Comisión que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 230. Medida de corrección a testigos

1. Cuando los testigos sean Integrantes de las Instituciones Policiales y no se presenten a la audiencia, la Comisión podrá imponerles la medida de corrección correspondiente.

Artículo 231. Recibimiento y desahogo de pruebas

1. Las pruebas se recibirán y desahogarán en la audiencia procesal, conforme a la presente Reglamento y supletoriamente a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y/o la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Colima.

Artículo 232. Valoración de las pruebas

1. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que el órgano colegiado gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas. La confesión expresa, inspección y documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la audiencia procesal o en cualquier otro acto del proceso, harán prueba plena en contra de quien lo haga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

SECCIÓN NOVENA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 233. Lineamientos de las resoluciones

1. La resolución que dicte la Comisión deberá:
 - I. Estar debidamente fundada y motivada;
 - II. Contendrá una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas;
 - III. Los fundamentos legales en el que se apoyen para conocer, reponer o resolver, y en su caso los efectos de la resolución; y
 - IV. Los puntos resolutivos en los que se expresarán, los hechos en controversia, la reposición del procedimiento que se ordene, y en su caso la separación y/o remoción que se ordene.

Artículo 234. Formalidades en la resolución

1. Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto la Comisión se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. En caso de declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

Artículo 235. Resolución

1. La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 236. Resolución en procedimiento abreviado

1. Cuando el probable infractor decida por el procedimiento abreviado, y éste proceda en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Titular de la Comisión declarará cerrada la instrucción del procedimiento y ordenará se dicte la resolución correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 237. Imprudencia

1. Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:
 - I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;
 - II. Cuando el probable infractor deje de tener la calidad de Integrante;
 - III. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por la propia Comisión;
 - IV. Cuando el presunto infractor haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión;
 - V. Cuando no se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia;
 - VI. No se trate de infracción al régimen disciplinario;
 - VII. Cuando el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente motivado;
 - VIII. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada;
 - IX. En las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro;
 - X. Por ambigüedad o contradicción en el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento; y
 - XI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el Titular de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos.

Artículo 238. Requisitos para declarar la improcedencia

1. El acuerdo en el que el Titular de la Comisión determine la improcedencia del inicio de procedimiento, deberá contener al menos lo siguiente:
 - I. Fecha de emisión del acuerdo;
 - II. Razón de la Secretaría Técnica con la que dará cuenta al Titular de la Comisión de los autos del expediente de investigación administrativa;
 - III. Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motiven; y
 - IV. Ordenar la devolución del expediente a la Dirección de Asuntos Internos.

Artículo 239. Procedencia del sobreseimiento

1. Son causas de sobreseimiento:
 - I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - II. Cuando el Integrante muera durante el procedimiento; y
 - III. Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Sección Décima del presente Capítulo, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.
2. Celebrada la audiencia de ley o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 240. Caducidad

1. El procedimiento caduca cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procedimental ni promoción durante un término mayor de un año.
2. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 241. Dictamen de caducidad

1. La determinación que decreta la caducidad será dictada por la Comisión a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.
2. La caducidad operará de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado.
3. En caso de que la Comisión considere notificar la resolución que declare la caducidad, se hará a través de las listas fijadas en los estrados del órgano colegiado.

Artículo 242. Verificación de la caducidad

1. Cuando se haya verificado la caducidad, de oficio o a petición del presunto infractor, la Secretaría Técnica informará a la Comisión a efecto de que sea decretada y, en su caso, notificará a la Dirección de Asuntos Internos.
2. La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre el Integrante y las Instituciones Policiales, pero sí interrumpe la prescripción en la sustanciación del asunto.

Artículo 243. Caducidad en los procedimientos

1. Cuando se determine la caducidad en los procedimientos iniciados, se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 244. Prescripción

1. La facultad de la Comisión para imponer las sanciones administrativas prescribe en tres años.
2. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento contra el presunto infractor.

Artículo 245. Interrupción de la prescripción

1. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la Comisión se interrumpirá la prescripción.

Artículo 246. Procedencia de la prescripción

1. La prescripción operará de oficio o a solicitud del probable infractor. La prescripción se interrumpirá por cada trámite realizado por la Comisión que impulse el procedimiento y que le sea notificado al presunto infractor.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

APARTADO A RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 247. Recurso de rectificación

1. Contra la resolución del procedimiento que determine sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario, el incumplimiento a algunos de los requisitos de permanencia o la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 151, fracción I de este Reglamento, procederá el recurso de rectificación, el cual se interpondrá en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, por lo que se deberá certificar el término establecido para su interposición.

Artículo 248. Interposición del recurso

1. El recurso de rectificación se interpondrá por escrito ante la Comisión, quien tendrá que resolverlo. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 249. Admisión del recurso

1. El recurso de rectificación se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 250. Desechamiento del recurso por improcedencia

1. Se desechará por improcedente el recurso de rectificación:
 - I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
 - II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
 - III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
 - IV. Contra actos consentidos expresamente; y
 - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 251. Sobreseimiento del recurso

1. Será sobreseído el recurso de rectificación cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente del recurso;
 - II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
 - III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
 - V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 252. Tratamiento al recurso

1. La Comisión podrá resolver:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 253. Resolución

1. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Comisión la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.
2. La Comisión, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
3. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.
4. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 254. Efectos

1. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.
2. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.
3. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

APARTADO B RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 255. Procedencia del recurso

1. El recurso de reclamación es procedente contra:
 - I. El Acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento de separación o remoción; y
 - II. La determinación de la medida cautelar impuesta al presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 256. Facultad para interponer el recurso

1. El recurso de reclamación podrá interponerse por:
 - I. El titular de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos; y
 - II. Los presuntos infractores, cuando se trate del acuerdo en el que la Comisión determina la aplicación de una medida cautelar que, a su juicio, afecta sus intereses.

Artículo 257. Plazo y requisitos para la presentación el recurso

1. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.
2. En el escrito de reclamación se expresarán los razonamientos sobre la procedencia, los agravios y, en su caso, las pruebas que se consideren necesarias.
3. Si el recurso fuere promovido por el Integrante, la Comisión ordenará correr traslado a la Dirección de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

4. Cuando la reclamación se interponga contra el Acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

Artículo 258. Resolución del recurso

1. La Comisión resolverá de plano sobre el recurso de reclamación, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, efecto para lo cual certificará el término correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 259. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento que se instaure a los Integrantes ante la Comisión por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 151, fracciones I y II del presente Reglamento, iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos, dirigida al Titular de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Artículo 260. Declaración de procedencia

1. A partir de la recepción del expediente, la Secretaría Técnica dará cuenta al Titular de la Comisión, a efecto de que sin demora resuelva la procedencia o no del inicio de procedimiento contra el presunto infractor, de lo contrario lo regresará a Asuntos Internos.

Artículo 261. Acuerdo de radicación

1. La Secretaría Técnica elaborará el acuerdo de radicación, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra el presunto infractor; dicho acuerdo deberá ser notificado al presunto infractor y deberá contener al menos:
 - I. La razón mediante la cual dará cuenta al Titular de la Comisión del ingreso del expediente de investigación administrativa;
 - II. La motivación y fundamentación de la competencia de la Comisión para conocer y resolverá el asunto;
 - III. La radicación del expediente y registro en el libro de gobierno bajo el número progresivo que corresponda;
 - IV. Las formalidades esenciales del procedimiento;
 - V. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los artículos de los ordenamientos legales que presuntamente se vulneraron;
 - VI. Enunciar los medios de prueba y las proposiciones fácticas que probará con esos elementos;
 - VII. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia procesal;
 - VIII. Domicilio para las notificaciones;
 - IX. El apercibimiento de que, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada;
 - X. Se le hará del conocimiento al presunto infractor que a partir del momento que reciba la notificación para la audiencia procesal, quedará a disposición en el lugar que destine la propia Comisión, en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente;
 - XI. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente; y Que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, de lo contrario, la resolución que en ese momento se dicte se publicará sin supresión de datos.
2. Una vez que la Secretaría Técnica elabora el acuerdo de radicación, atendiendo a los requisitos previstos en el presente artículo, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno, deberá registrar, en todos los casos, la información respectiva en la Herramienta de Seguimiento.

Artículo 262. Cambio de adscripción del presunto infractor

1. El Titular de la Comisión podrá determinar el cambio de adscripción del presunto infractor, previo o posteriormente a dicha notificación, en los términos previstos en la Sección Sexta de este Título.

Artículo 263. Plazo para celebrarse las audiencias

1. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles posteriores a la radicación del expediente; plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.
2. Previo a esta audiencia, los miembros de la Comisión tienen la obligación de reunirse en la sede del órgano colegiado y solicitar el expediente para su análisis, tomar notas sobre el contenido de la imputación y las constancias, a fin de que el día de la celebración de la audiencia, tengan total conocimiento de los hechos y estén en condiciones de intervenir jurídica y oportunamente.

Artículo 264. Audiencia

1. El lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, cuando se trate de asuntos en que el presunto infractor no se sujete al procedimiento abreviado, o bien éste no proceda, el Titular de la Comisión seguirá las siguientes formalidades:
 - I. Lista de asistencia de los miembros del órgano colegiado;
 - II. Declaración de quórum legal;
 - III. El Secretario Técnico tomará los generales del probable infractor y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
 - IV. Se procederá a hacer del conocimiento al probable infractor las imputaciones atribuidas en su contra;
 - V. El Titular de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;
 - VI. El Secretario Técnica abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el presunto infractor o su defensor y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros del órgano colegiado están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto de la Secretaría Técnica, previa autorización del Titular de la Comisión, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
 - VII. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán protestar conducirse con verdad. En consecuencia, si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio;
 - VIII. Si el Secretario Técnico lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, o en caso de que los testigos no se presenten, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días hábiles para su desahogo. Después de este término no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia el desahogo de las pruebas;
 - IX. Desahogadas las pruebas ofrecidas en la secuela procedimental, el Titular de la Comisión cerrará la etapa probatoria y abrirá la subsecuente de alegatos, en la cual el probable infractor o su defensor manifestarán lo que a su derecho convenga; y
 - X. Una vez formulado los alegatos correspondientes, el Titular de la Comisión ordenará cerrar la instrucción, y se procederá a la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 265. Distribución del proyecto de resolución

1. Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste se distribuirá a los demás miembros de la Comisión, quienes deberán realizar su análisis previo a la sesión de votación.

Artículo 266. Observaciones que impidan la votación

1. En caso de que algún proyecto presente observaciones que impidan la votación de la sanción, se dará término de tres días hábiles para que la Secretaría Técnica realice el engrose respectivo; en la sesión siguiente se procederá a la firma de la resolución.

Artículo 267. Emisión de la resolución

1. La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

Artículo 268. Determinación de la votación

1. La votación del órgano colegiado determinará:
 - I. La separación o no del servicio policial del infractor por incumplimiento a los requisitos de permanencia, o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 151, fracciones I y II de este Reglamento;
 - II. El tipo de infracción que le corresponda al Integrante de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección Segunda del presente Título; o
 - III. Reposición del procedimiento por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 269. Impugnación al Acuerdo de no procedencia

1. El acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento de separación o remoción, podrá ser impugnado por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, en los términos señalados en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Décima, Apartado B.
2. En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Artículo 270. Procedencia del recurso de rectificación

1. Contra las resoluciones emitidas por la Comisión en los procedimientos de separación o remoción procederá el recurso de rectificación de conformidad con Título Tercero, Capítulo IV, Sección Décima Segunda, Apartado A de este Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 271. Procedencia del procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado procederá cuando ocurran los supuestos señalados en el artículo 220 del presente Reglamento. El Titular de la Comisión deberá hacer del conocimiento al presunto infractor en qué consiste la alternativa y la propuesta de sanción, a efecto que pronuncie su aceptación o negación.

Artículo 272. Formalidades del procedimiento abreviado

1. Si el presunto infractor acepta sujetarse al procedimiento abreviado, el Titular de la Comisión desahogará la audiencia cumpliendo las siguientes formalidades:
 - I. La Secretaría Técnica tomará asistencia de los miembros del órgano colegiado;
 - II. El Titular de la Comisión declarará que existe quórum legal, y enseguida, abrirá formalmente la audiencia;
 - III. La Secretaría Técnica solicitará identificación oficial al presunto infractor, y a su defensor en el caso que se encuentre asistido, dejando constancia de los datos en el acta de audiencia, y anexando copia simple;
 - IV. La Secretaría Técnica tomará los generales del presunto infractor y lo apercibirá para que se conduzca con verdad; asimismo, tomará los generales del defensor y su protesta de cargo, y continuará con la lectura de las constancias relacionadas con la imputación, así como de las pruebas que la sustentan;
 - V. La Secretaría Técnica concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que acepte la imputación atribuida en su contra, así como la aplicación de la sanción; y
 - VI. El Titular de la Comisión cerrará la instrucción del procedimiento y ordenará que se elabore la resolución que en derecho proceda.
2. Concluido el procedimiento abreviado, y una vez notificada la resolución al presunto infractor, la Secretaría Técnica deberá informar de inmediato a quien corresponda para la aplicación de la sanción; asimismo, dará aviso a la autoridad que ejecutó la puesta a disposición, a fin de que cesen sus efectos y al superior jerárquico del infractor, para que, dentro de su competencia, supervise el cumplimiento a la determinación.

Artículo 273. Improcedencia del procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado no procederá de plano en los asuntos que le corresponda conocer a la Comisión por incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 274. Resolución conforme a derecho

1. La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción, dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo aportadas, así como todos los alegatos formulados por el presunto infractor.

Artículo 275. Notificación de la resolución

1. La resolución se notificará personalmente al interesado y/o a su defensor por conducto del personal que para tales efectos designe la Secretaría Técnica.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LOS PROCEDIMIENTOS NO LITIGIOSOS

Artículo 276. Baja

1. La baja es la forma ordinaria de conclusión del servicio de un Integrante cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Renuncia;
 - II. Muerte, ausencia o presunción de muerte, o incapacidad permanente; o
 - III. Jubilación o retiro.

Artículo 277. Naturaleza de la baja

1. La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento de la Comisión, para que surta sus efectos plenos, dada la naturaleza de los documentos que lo generan.

Artículo 278. Suspensión de derechos y obligaciones por baja

1. La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la Carrera Policial.

Artículo 279. Actualización de registro por baja

1. Ejecutada la baja en cualquiera de los supuestos, la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales deberá instruir se realicen las gestiones necesarias para actualizar los registros contenidos en las bases de datos respectivas.

Artículo 280. Renuncia

1. La renuncia es el acto unilateral mediante el cual un Integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento en las Instituciones Policiales, por así convenir a sus intereses.

Artículo 281. Iniciación de procedimiento de baja

1. El procedimiento de baja en las Instituciones Policiales iniciará en el momento mismo que surte efectos la renuncia y el escrito en que se haga constar deberá indicar dichos efectos a partir del día en que se presenta.

Artículo 282. Lineamientos del trámite por renuncia

1. El trámite por renuncia del Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales.

Artículo 283. Baja por fallecimiento

1. El acta de defunción original o en copia certificada constituye el documento idóneo para tramitar la baja de los Integrantes por muerte, con los efectos administrativos que de ésta deriven y que le asistan a los beneficiarios.

Artículo 284. Gestiones en favor de los beneficiarios

1. Inmediatamente después del fallecimiento del Integrante, la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales ordenará realizar las gestiones correspondientes a favor de los beneficiarios.

Artículo 285. Lineamientos a seguir en baja por fallecimiento

1. El procedimiento de baja por fallecimiento de un Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales.

Artículo 286. Baja por fallecimiento en casos de desaparición de un integrante

1. El procedimiento de baja por fallecimiento será aplicable también en los casos de desaparición de un Integrante en actos de servicio, previa:
 - I. Denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente; y

- II. Resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 287. Baja por ausencia o presunción de muerte

1. La baja decretada por ausencia o presunción de muerte será determinada a criterio de la Comisión, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Artículo 288. Depositario

1. Para el pago de los derechos derivados de la relación administrativa por parte de las Instituciones Policiales, la persona nombrada como depositario de los bienes o representante del Integrante presentará ante la Comisión la resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, así como copia certificada de la denuncia de hechos efectuada ante la autoridad ministerial correspondiente.

Artículo 289. Derechos reservados

1. La baja por ausencia o presunción de muerte deja a salvo los derechos de los Integrantes ausentes para que, en caso de aparición, pueda reingresar a las Instituciones Policiales, contando para ello con derecho de preferencia.

Artículo 290. Baja por incapacidad permanente

1. El dictamen médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye el documento idóneo para tramitar la baja de un Integrante por incapacidad permanente, con los derechos y obligaciones que establezca la ley aplicable.

Artículo 291. Incapacidad permanente

1. En lo que concierne a la incapacidad permanente se estará a lo previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 292. Lineamientos para la baja por incapacidad permanente

1. El procedimiento de baja por incapacidad permanente de un Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales.

Artículo 293. Jubilación

1. Jubilación es el acto por el cual un Integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad o tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

Artículo 294. Aplicación legal para la jubilación

1. En lo que concierne a la jubilación se estará a lo previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 295. Edad para el retiro según su categoría

1. La edad máxima para el retiro de los Integrantes de las Instituciones Policiales, según su categoría y jerarquía, será la establecida en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 296. Clasificación de la antigüedad

1. La antigüedad se clasificará y computará para cada Integrante, en la siguiente forma:
- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y
 - II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 297. Proceso de baja por jubilación o retiro

1. El procedimiento de baja por jubilación o retiro se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales.

**TÍTULO CUARTO
DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA**

**CAPÍTULO ÚNICO
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 298. Comisión

1. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia es la instancia superior colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio

Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los policías y personal de custodia penitenciaria adscritos a las Instituciones Policiales.

Artículo 299. Integrantes de la Comisión

1. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrada por:
 - I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Titular y contará con voz y voto;
 - II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación General Jurídica y Derechos Humanos de las Instituciones Policiales, quien contará sólo con voz;
 - III. Un vocal, que será el titular de la Coordinación General Administrativa de las Instituciones Policiales, quien contará con voz y voto;
 - IV. Un vocal, que será el Director General del Instituto, quien contará con voz y voto;
 - V. Un vocal de mandos, quien contará con voz y voto; y
 - VI. Un vocal de elementos, quien contará con voz y voto.
2. Los Integrantes titulares y suplentes de las fracciones V y VI deberán ser insaculados por el Titular de la Comisión de entre los elementos policiales que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; y durarán en su encargo dos años; no podrán ser reelectos para el período inmediato y su sustitución podrá ser por excusa o renuncia al cargo.

Artículo 300. Atribuciones de la Comisión

1. Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia:
 - I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los Integrantes;
 - II. Establecer los lineamientos para los procedimientos del Servicio Profesional;
 - III. Formular normas en materia de previsión social;
 - IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
 - V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
 - VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
 - VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
 - VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
 - IX. Emitir acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;
 - X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los Integrantes;
 - XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los Integrantes;
 - XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los Integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
 - XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la readscripción de los Integrantes;
 - XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
 - XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los Integrantes;

- XVI. Crear los comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVII. Sancionar a los Integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- XVIII. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- XIX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XXI. Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 301. Garantía de audiencia

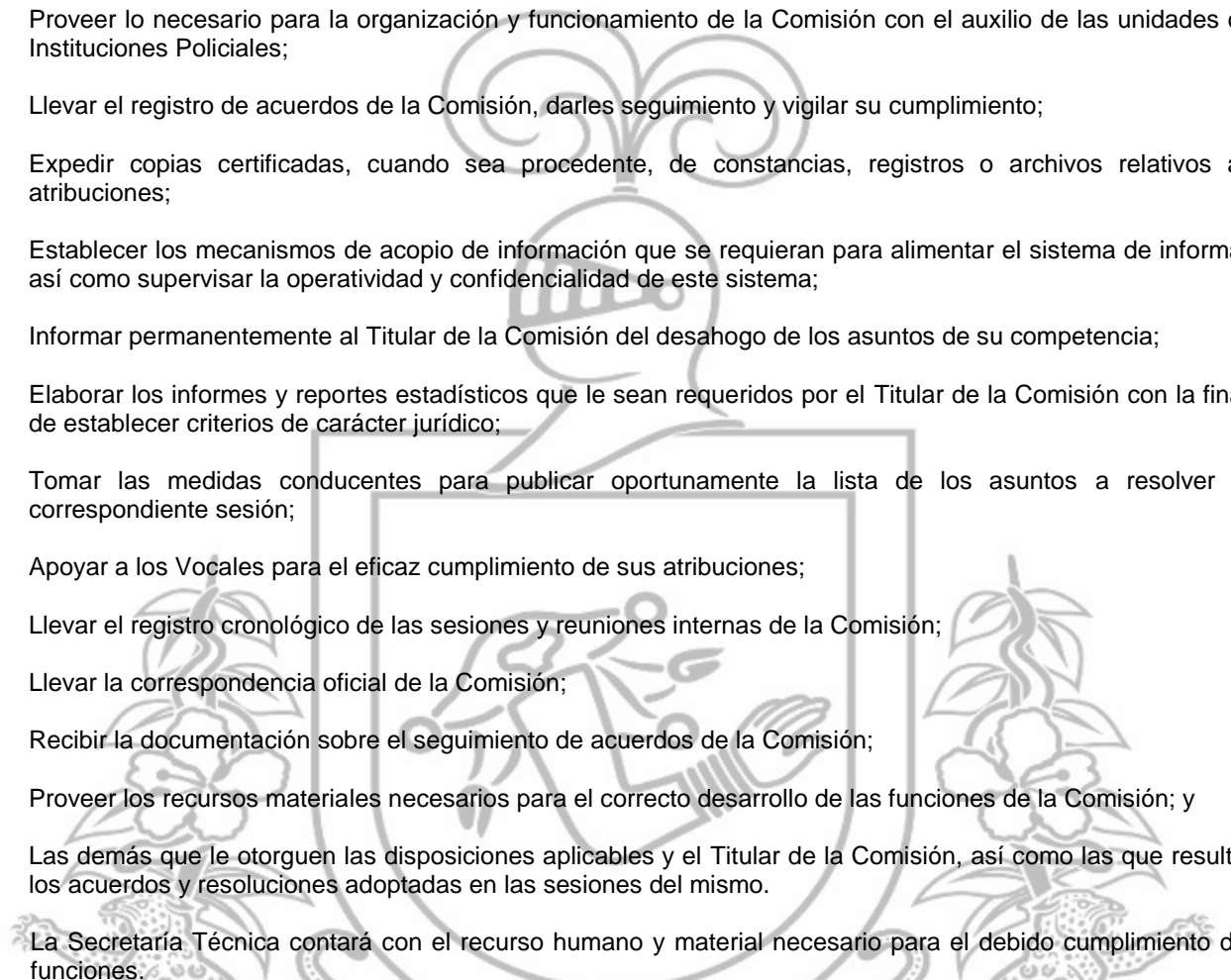
- 1. En los procedimientos que instruya la Comisión contra los Integrantes deberá salvaguardar en todo tiempo la garantía de audiencia.

Artículo 302. Atribuciones del Titular de la Comisión

- 1. Las atribuciones del Titular de la Comisión son:
 - I. Declarar el quórum y el inicio de la sesión;
 - II. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión, los debates y conservar el orden de las sesiones;
 - III. Participar en las sesiones de la Comisión con voz y voto de calidad;
 - IV. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
 - V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión;
 - VI. Tomar protesta a los vocales de la Comisión;
 - VII. Proponer a la Comisión reformas, adiciones o derogaciones a los ordenamientos jurídicos;
 - VIII. Sancionar los retardos e inasistencias injustificadas a las sesiones por parte de los integrantes de la Comisión;
 - IX. Aprobar la convocatoria a sesiones de la Comisión; y
 - X. Las demás que le otorguen la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 303. Atribuciones del Secretario Técnico

- 1. Las atribuciones del Secretario Técnico, además de las señaladas en el presente Reglamento, son:
 - I. Formular las convocatorias para las sesiones de la Comisión, previo acuerdo del Titular de ésta;
 - II. Solicitar autorización al Titular de la Comisión para inicio de la sesión y dar lectura al Orden del Día;
 - III. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes de los procedimientos sustanciados ante la Comisión, así como los documentos originales que presenten los interesados;
 - IV. Someter a consideración de la Comisión los proyectos de resolución, mismos que deberán señalar los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de dichos proyectos;
 - V. Verificar que los miembros de la Comisión reciban las copias de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la próxima sesión;
 - VI. Tomar la votación de los miembros de la Comisión, contabilizar y notificar a la misma el resultado del sufragio;
 - VII. Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;

- 
- VIII. Verificar la observancia de los procedimientos de la Comisión, establecidos en este Reglamento;
 - IX. Certificar las sesiones y acuerdos generales;
 - X. Citar a comparecencia a las partes interesadas en los asuntos de que conozca la Comisión;
 - XI. Solicitar a las diferentes unidades la información relativa a los asuntos inherentes al desarrollo de la Carrera Policial;
 - XII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Comisión con el auxilio de las unidades de las Instituciones Policiales;
 - XIII. Llevar el registro de acuerdos de la Comisión, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
 - XIV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
 - XV. Establecer los mecanismos de acopio de información que se requieran para alimentar el sistema de información, así como supervisar la operatividad y confidencialidad de este sistema;
 - XVI. Informar permanentemente al Titular de la Comisión del desahogo de los asuntos de su competencia;
 - XVII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Titular de la Comisión con la finalidad de establecer criterios de carácter jurídico;
 - XVIII. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión;
 - XIX. Apoyar a los Vocales para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
 - XX. Llevar el registro cronológico de las sesiones y reuniones internas de la Comisión;
 - XXI. Llevar la correspondencia oficial de la Comisión;
 - XXII. Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos de la Comisión;
 - XXIII. Proveer los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones de la Comisión; y
 - XXIV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Titular de la Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.
2. La Secretaría Técnica contará con el recurso humano y material necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 304. Atribuciones de los vocales

1. Las atribuciones de los vocales son las siguientes:
 - I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto;
 - II. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario;
 - III. Integrar los comités o grupos de trabajo que la Comisión determine; y
 - IV. Las demás que se establezcan en los acuerdos generales de la Comisión.

Artículo 305. Naturaleza jurídica de la Comisión

1. La Comisión es el órgano máximo de decisión y sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, cuando la trascendencia del caso lo amerite y a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 306. Acuerdos de la Comisión

1. Para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión, ésta podrá emitir acuerdos generales de observancia obligatoria y conformar comités o grupos de trabajo.

Artículo 307. Integrantes de la Comisión

1. Los miembros de la Comisión deberán estar presentes en las audiencias, a fin de sustanciar los procedimientos en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Artículo 308. Principios de actuación de la Comisión

1. La Comisión actuará conforme los lineamientos mínimos siguientes:
 - I. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se encuentre el Titular de la Comisión o su suplente. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes;
 - II. El vocal que no asista a las sesiones o lo haga con reiterado retraso, se hará acreedor a la sanción correspondiente;
 - III. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido de la decisión en análisis;
 - IV. Las actas en que se haga constar las resoluciones tomadas en la sesión se firmarán por todos los miembros de la Comisión; las resoluciones serán firmadas y rubricadas por el Titular de la Comisión, el Secretario Técnico y los vocales; y
 - V. Los demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 309. Suplencias de los integrantes de la Comisión

1. Los integrantes de la Comisión podrán tener suplentes en los casos de ausencias de los titulares y al actualizarse algún impedimento. Para tales efectos, los mismos serán nombrados por cada uno de sus miembros titulares; debiendo ser aprobados por la mayoría de los integrantes titulares de la Comisión y hacerlo constar en la correspondiente acta de instalación.
2. De igual manera, el Titular de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos podrá tener suplente; mismo que deberá ser nombrado por el Titular de la Dirección General, quien deberá hacerlo del conocimiento a los integrantes de la Comisión.

Artículo 310. Carácter público y privado de las sesiones de la Comisión

1. Las sesiones de la Comisión serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga la Comisión atendiendo a la naturaleza del caso a resolver.

Artículo 311. Invitados especialistas en las sesiones

1. La Comisión podrá auxiliarse de especialistas en las diversas materias relacionadas con el ámbito de su competencia, quienes tendrán el carácter de invitados en las sesiones del propio órgano colegiado, con voz, pero sin voto y tendrán la calidad de consultores honorarios.

Artículo 312. Sesiones ordinarias

1. Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos, una vez por mes, y tendrán lugar en la sede de las Instituciones Policiales.
2. Sólo podrá dejar de celebrarse la sesión ordinaria cuando así lo determine la mayoría de los miembros de la Comisión en la sesión inmediata anterior, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 313. Sesiones extraordinarias

1. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, previa convocatoria del Titular de la Comisión, por asuntos de atención urgente y se seguirá en lo conducente, lo establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 314. Formalidades de las sesiones

1. Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:
 - I. Lista de asistencia de los miembros que integran la Comisión;
 - II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
 - III. Lectura y aprobación del orden del día;
 - IV. Discusión de proyectos listados;
 - V. Aprobación de resoluciones;

- VI. Distribución de proyectos de resolución;
- VII. Audiencia de debate;
- VIII. Asuntos generales;
- IX. Declaración del cierre de la sesión; y
- X. Levantamiento y firma del acta.

Artículo 315. Proyectos de resolución y voto particular

1. Los proyectos de resolución serán expuestos ante la Comisión por la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.
2. Siempre que un miembro de la Comisión disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose insertar tal situación al final de la resolución respectiva.

Artículo 316. Abstención del voto

1. Los miembros de la Comisión que tengan derecho a voto sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 317. Votación para aprobar acuerdos o resoluciones

1. Los acuerdos generales o resoluciones serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Titular de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 318. Carácter obligatorio de las resoluciones de la Comisión

1. Las resoluciones tomadas por la Comisión tienen carácter de obligatorias y se comunicarán a los Integrantes de las Instituciones Policiales para su cumplimiento.
2. Para tal efecto, la Comisión implementará el sistema de difusión interno y fijará los estrados para los efectos de las notificaciones a los interesados.

Artículo 319. Contenido de las actas de sesiones

1. De cada sesión, la Secretaría Técnica deberá levantar el acta correspondiente, la cual contendrá al menos lo siguiente:
 - I. La hora de apertura y de clausura;
 - II. El nombre de quien presida la sesión;
 - III. Una relación nominal de los miembros presentes;
 - IV. La aprobación del acta anterior;
 - V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de su discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos; y
 - VI. Aquellas cuestiones que los miembros de la Comisión hayan solicitado expresamente.

Artículo 320. Excusas

1. Los miembros de la Comisión tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:
 - I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
 - II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo;
 - III. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad con el presunto infractor, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
 - IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador del presunto infractor en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

- V. Cuando el funcionario, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes, así como en caso de recibir dádivas o servicios del presunto infractor; En los casos en que haya realizado promesas o amenazas al presunto infractor, o bien, manifestado odio o afecto por éste;
- VI. Cuando antes o durante el procedimiento asista a convites que diere o costear el presunto infractor, o en los casos en que habiten en una misma casa;
- VII. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- VIII. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sin soslayar la sanción disciplinaria, administrativa o penal que ello pueda implicar para el servidor público que reciba el presente o el servicio;
- IX. Ser tutor o curador de alguno de los interesados;
- X. Haber sido el presunto infractor o su abogado, denunciante, querellante o acusador del servidor público de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo; y
- XI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 321. Especificación del impedimento

1. Los miembros de la Comisión deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La resolución en que se declaren impedidos, será irrevocable.

Artículo 322. Sustitución por excusa

1. El Titular de la Comisión calificará las excusas e impedimentos de los demás miembros de la Comisión y, en su caso, designará a quien deba sustituir al Secretario Técnico en la elaboración y propuesta del proyecto de resolución que le sea turnado.

Artículo 323. Facultad de las partes para recusar a miembros de la Comisión

1. Las partes pueden recusar a los miembros de la Comisión cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Titular de la Comisión.

Artículo 324. Procedencia de la recusación

1. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, a efecto de que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo de él. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 1° de abril de 2017; las disposiciones previstas en el artículo 2 fracciones II y III, 4 fracciones V, VIII y IX, 16 al 25, 26, numeral 6, 27, 41, 42, Sección Tercera "Permisos y Licencias", Sección Quinta "Separación y Retiro", Capítulo V "De la Requisición para el Ingreso y Permanencia en la Policía Estatal", Título Segundo "De los Órganos Colegiados" y el Título Tercero "De la Disciplina Policial" del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 25 de septiembre de 2010, y el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Policía Preventiva dependientes del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de marzo de 2003, así como las demás disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO. Se otorga al Secretario de Seguridad Pública la más amplia facultad para resolver cualquier tipo de cuestión contenida en los manuales administrativos correspondientes, en tanto éstos no se hayan publicado.

CUARTO. Todo Integrante que ingrese a las Instituciones Policiales con posterioridad a la entrada en vigor este Reglamento tendrá que sujetarse sus disposiciones.

QUINTO. En el caso que los órganos a que se refiere el presente Reglamento no se hayan integrado al momento de su entrada en vigor, tendrán un término no mayor de sesenta días a contados a partir de su publicación, para tal efecto.

SEXTO. Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa Estatal, establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deban ser ejercidas por alguna otra unidad de las que el mismo establece, o cuando se

cambie de adscripción, del personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que aquella haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine.

SÉPTIMO. De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 24 de octubre de 2017, la Unidad de Asuntos Internos cambió su denominación a Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos; en este sentido, todos los procedimientos administrativos iniciados antes de dicha publicación por esa unidad administrativa, se entenderán continuados por la ahora Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos.

OCTAVO. De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto de Capacitación Policial cambió su denominación a Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial; en este sentido, todos los actos y procedimientos administrativos iniciados antes de dicha publicación por esa unidad administrativa, se entenderán continuados por la ahora Dirección General del Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a 11 del mes de junio de 2019.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Firma.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Firma.

ENRIQUE ALBERTO SANMIGUEL SÁNCHEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Firma.

LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Firma.

